

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“EL APREMIO PERSONAL ES UNA MEDIDA
CAUTELAR QUE NO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO
DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”**

+TESIS PREVIO A LA
OBTENCION DEL GRADO
DE ABOGADO.

AUTOR:

JORGE HUMBERTO MAISINCHO PILLAJO

DIRECTOR:

Ab. PhD. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE

LOJA - ECUADOR

2014

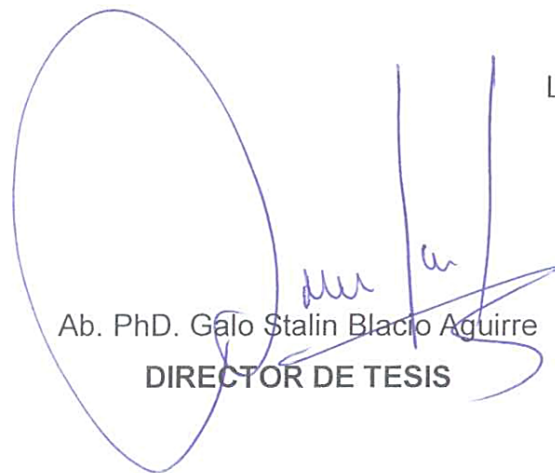
CERTIFICACIÓN

Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

**CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO DEL AREA JURIDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

CERTIFICA:

Que ha dirigido el trabajo de tesis, titulado: **“EL APREMIO PERSONAL ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”**, presentado por el Sr. JORGE HUMBERTO MAISINCHO PILLAJO, por lo que el postulante ha elaborado todas las observaciones realizadas para la mejor argumentación científica del estudio, autorizo la presentación de la investigación para la respectiva sustentación y defensa ante el tribunal de grado.



Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre
DIRECTOR DE TESIS

Loja, octubre de 2014

AUTORÍA

Yo, **JORGE HUMBERTO MAISINCHO PILLAJO**, declaro ser el autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis, en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Autor: **JORGE HUMBERTO MAISINCHO PILLAJO**

Firma: .....

Cédula: 1713488888

Fecha: Loja, octubre de 2014

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, JORGE HUMBERTO MAISINCHO PILLAJO, declaro ser autor de la Tesis titulada: **“LA MEDIDA CAUTELAR DEL APREMIO PERSONAL NO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”** Como requisito para optar al Grado de: ABOGADO, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 24 días del mes octubre del dos mil catorce.

FIRMA:



AUTOR: JORGE HUMBERTO MAISINCHOPILLAJO

CÉDULA:1713488888

DIRECCIÓN:Quito – Pichincha San Blas

CORREO ELECTRÓNICO:jorgehumberto27@hotmail.com

TELÉFONO CÉLULAR:0983503632

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez. (Presidente)

Dra. Mg. Gonzalo Iván Aguirre valdivieso. (Vocal)

Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos (Vocal)

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a Dios, en su totalidad, a mi querida familia, por su apoyo, Consejos, comprensión, amor, ayuda en los momentos difíciles, y por ayudarme con el apoyo moral para estudiar. Quienes se han esforzado considerablemente en el desarrollo de mi persona en los aspectos tanto educativos como morales:

AGRADECIMIENTO

En el presente trabajo de tesis primeramente quiero agradecer a Dios por enseñarme que día a día con humildad, paciencia y sabiduría.

Agradezco infinitamente a mis padres que han sido un pilar fundamental en mi carrera quienes con su apoyo han logrado que termine exitosamente este periodo de mi vida, sin ellos nada de esto fuera posible. Además a mis hermanos de los cuales he recibido ánimo y apoyo para lograr lo que me he propuesto.

A la Universidad Nacional de Loja por ser la forjadora en la formación académica y científica de nuevos profesionales al servicio de la sociedad.

Al área jurídica, social y administrativa, carrera de Derecho a sus autoridades y docentes, que nos brindaron el apoyo, tanto académico como profesional.

A mi director de tesis, DR. ----- por su esfuerzo y dedicación, quien con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación ha logrado en mí que pueda terminar mis estudios con éxito.

A las instituciones que me permitieron obtener datos para la realización de la presente tesis.

A todos con quienes he compartido durante muchos años el proceso de formación académica, así como experiencia, penas y satisfacciones alcanzadas; y,

A todas las personas que de una u otra forma han contribuido en la realización del presente trabajo

TABLA DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO
2. RESUMEN
 - 2.1. Summary
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
 - 4.1. MARCO CONCEPTUAL
 - 4.1.1. APREMIO
 - 4.1.2. MEDIDAS CAUTELARES:
 - 4.1.3. PENSION ALIMENTICIA
 - 4.1.4. OBLIGACION
 - 4.1.5. FAMILIA
 - 4.2. MARCO DOCTRINARIO
 - 4.2.1. EVOLUCION HISTORICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
 - 4.2.2. LA PRISION POR DEUDAS EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR
 - 3.2.3 EL APREMIO PERSONAL, HISTORIA
- 4.3. MARCO JURIDICO
 - 4.3.1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
 - 4.3.2. CODIGO DE LA NIÑES Y ADOLECENCIA
 - 4.3.3. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
 - 4.3.4. Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero
- 4.4. DERECHO COMPARADO
 - 4.4.1. LEGISLACION DE PERU
 - 4.4.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL PERU
 - 4.4.1.2. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLECENTES
 - 4.4.2. LEGISLACION DE COLOMBIA
 - 4.4.2.1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

- 4.4.2.2. CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA
- 4.4.2.3. DECRETO 2737 DE 1989 DE COLOMBIA
- 4.4.3. EN LA LEGISLACION DE VENEZUELA
- 4.4.3.1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
- 4.4.3.2. LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.
- 5. MATERIALES Y METODOS
- 5.1. MATERIALES
- 5.2. MÉTODOS.
- 6. RESULTADOS.
- 6.1. INVESTIGACION DE CAMPO.
- 6.1.1. PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS
- 6.1.2. PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS
- 7. DISCUSIÓN
- 8. CONCLUSIONES
- 9. RECOMENDACIONES:
- 10. BIBLIOGRAFIA
- 11. ANEXOS PROYECTO
- INDICE

1. TÍTULO

**“EL APREMIO PERSONAL ES UNA MEDIDA
CAUTELAR QUE NO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO
DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”**

2. RESUMEN

La constitución de la República del Ecuador consagra el interés superior del niño, niña y adolescencia; de igual forma consagra dicho cuerpo normativo que se prohíbe la prisión por deudas con excepción de las pensiones alimenticias; asimismo establece: cabe preguntarse que si es necesario que a priori cuando no se pague dos o más de dichas pensiones se aplique inmediatamente el apremio personal, es señalar que el Estado debe ser racional en cuanto a establecer medidas adecuadas que permitan el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, y que no sean tan coercitivas, que protejan la unión familiar; que se aplique la medida cautelar de apremio personal en última instancia, a posteriori, en salvaguarda de la familia, y que a si mismo establezcan mecanismos adecuados para garantizar el pago de estas obligaciones .

Que sean los consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia quienes creen mecanismos como: Trabajo (Artesanal) , o de ayuda a ancianos o mendigos, y que dicho trabajo, y su remuneración sea exclusivamente para el pago de sus obligaciones alimenticias. De esta forma se protege a la familia y se asegura el cumplimiento de las prestaciones de alimentos.

2.1. Summary

The constitution of the Republic of Ecuador establishes the best interests of the child or adolescent; likewise establishes that body of law that prohibits imprisonment for debt except alimony; also states, one wonders if it is necessary that a priori is not paid when two or more of these pensions immediately apply personal urgency is noted that the State should be rational in establishing appropriate measures to enable the fulfillment of the obligations food, and not be so coercive that protect family unity; that the injunction applies personal urgency ultimately, a posteriori, to protect his family and himself establish appropriate mechanisms to ensure payment of these obligations.

What are the tips Cantonal Children and Adolescents who believe mechanisms such as: Work (Craft), or assistance for elderly or beggars, and that such work, and their remuneration is solely for the payment of their maintenance obligations. This family is protected and compliance benefits ensures food

3. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación cuya problemática radica en que no existen medios Jurídicos adecuados para garantizar el cumplimiento de dicha obligación , abusando del apremio personal, violando el derecho de libertad de las personas, desmembrando las familias: debido a ello se desarrolló la presente tesis empezando con la revisión de literatura, tratando la conceptualización de importantes términos y temas como el apremio , tanto de forma real como personal, para desarrollar las medidas cautelares desde la atalaya conceptual, y así tratar las pensiones alimenticias, lo que es en si la obligación, y a la familia en sí; seguidamente en el campo doctrinario, se trató la evolución histórica de las medidas cautelares, para proseguir por deudas en los juicios de alimentos en Ecuador, y culminar dicho marco con la historia del apremio persona, concluyendo con el marco doctrinario; a continuación se desarrolló el marco jurídico empezando por la Constitución de la República del Ecuador , tratando el interés superior del niño, la prisión por pensiones alimenticias en el Ecuador , desde la atalaya positiva, y la protección de la familia como nucleó de la sociedad; posteriormente se analizó el código de la niñez y Adolescencia en las medidas cautelares, el apremio personal, y pasar a tratar sobre las pensiones alimenticias en la convención sobre los derechos de los niños, y el convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, para concluir con la revisión de literatura con el derecho comparado, tratando la constitución de Venezuela, de

Colombia y de Perú, y de más legislaciones internas de estos Países sobre el derecho de alimentos. A continuación se analizó los materiales, métodos y procedimientos, y así proseguir con la debida investigación de campo, donde se constató en las encuestas y entrevistas que en verdad se requiere de mejores mecanismos Jurídicos para garantizar el cumplimiento de la obligaciones alimenticias; en la discusión se analizó dos casos sobre el excesivo uso del apremio personal y así realizar el análisis Jurídico y crítico del problema para hacer la verificación de objetivos, tanto el general como el específico, para contratar la hipótesis, hasta llegar a las conclusiones y recomendaciones, y poder realizar la propuesta de reforma Jurídica. Finalmente se estableció la bibliografía, para concluir con el apéndice, anexos y el índice.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. APREMIO

Existen varias conceptualizaciones sobre el apremio, tanto desde una atalaya como en materia civil, es decir tanto en un orden personal como en un carácter pecuniario o patrimonial; así se establece: “Antiguamente, designa base de esta forma en España a los medios rigurosos de los que solían servirse los jueces para arrancar a los acusados la confesión que no querían hacer espontáneamente. Los grillos, el peal o cadena al pie del reo, las esposas a brazos vueltos, y la prensa aplicada a los pulgares, eran apremios que usaban varios jueces para obligar a los reos por medio del dolor a hacer sus confesiones”.¹ Según este jurista, en España se aplicaba este medio para hacer que el reo confesara el cometimiento de un delito, cabe señalar la crueldad de aquella época donde la finalidad era a través de medios tormentosos en que el presunto infractor confesara su responsabilidad.

Prosigue el jurista sobre el concepto de apremio con lo siguiente “cualquier determinación o medida que toma el juez contra el que se muestra inobediente a sus disposiciones judiciales, estrechándolo por vía de justicia a que cumpla lo

¹ (Reboiras, 2005)

mandado”². Estableciéndose que es una medida que toma quien administra justicia para que se cumpla una obligación. Por su parte el profesor Osorio establece: “Acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa. También, mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio. Procedimiento sumario para la ejecución de ciertos créditos liquidas o sobre cosas fungibles, así como para la ejecución de cosas determinadas. Procedimientos ejecutivos que siguen las autoridades administrativas para el cobro de impuesto o descubierto a favor de la hacienda pública o de entidades a que se extiende su privilegio, Couture dice que es vía sumaria de ejecución, más breve y rigurosa que la del juicio ejecutivo”³. Este jurista cita varios conceptos, incluso citando al profesor Couture, pero se concluye que es un mecanismo para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por el Juez.

Concluimos con lo siguiente: “El auto o mandamiento que da el Juez para que un litigante devuelva los autos que se le entregaron. Cuando una de las partes tiene tomados los autos, bien para alegar algún otro objeto, y dilata su devolución con perjuicio de la contraria, acude esta con pedimento ante un juez, solicitando se le obligue a su vuelta para tomarlos ella y dar curso al negocio. En cuya vista provee el juez u auto, mandado en el que los restituya dentro del día con apercibimiento”⁴. Al respecto, los autores antes citados, manifiestan que es un orden del Juez para que una de las partes del proceso

² (Ibiden)

³ (Manuel, 2002)

⁴ (Reboiras N. R.)

devuelva autos que los posee y que no los entrega para dilatar el juicio, y a través de orden de apremio se restituye aquellos autos.

Los apremios, como ya he mencionado, implican una serie afectación a los derechos del alimentante, y por ende están justificados única y exclusivamente por la importancia que revisten las pensiones alimenticias en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, propender a asegurar para que el alimentante tenga lo suficiente para que subsistan modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

“El procedimiento de apremio constituye una manifestación del poder de auto tutela de la administración pública y consiste en el poder que tiene la administración de ejecutar las deudas existentes contra ella; sin necesidad de acudir a los tribunales de justicia, pudiendo incluso llegar al empleo de la coacción en caso de resistencia de los deudores. Una vez dictado un acto administrativo que establezca una obligación personal, frente al incumplimiento por parte de la persona obligada, la administración puede tomar diversas medidas: ejecución subsidiaria, multa coercitiva, compulsión sobre las personas, y la más general y utilizada: el apremio sobre el patrimonio”⁵. El autor manifiesta que esta medida garantiza la tutela afectiva, garantizando a sí mismo una verdadera administración de justicia.

⁵ (http://es.wiki.org/wiki/procedimiento_de_apremio)

De igual forma encontramos otras conceptualizaciones como: “Apremio: Medida Coercitiva de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos;

APREMIO PERSONAL: Aquel en la que la medida coercitiva se emplea para compeler a las personas a que cumplan, por si, con las ordenes de juez; y,

APREMIO REAL: Aquel en que la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere”⁶ .En estas conceptualizaciones podemos analizar tanto el apremio desde una perspectiva general, como una medida coercitiva para el cumplimiento de una obligación, que puede ser por pensión alimenticias; así como las específicas como el apremio real sobre cosas o bienes del obligado, y el apremio personal que recae en la persona, su libertad, misma que puede darse por falta de cumplimiento de las pensiones alimenticias.

4.1.2. MEDIDAS CAUTELARES:

Medidas cautelares tienen como finalidad el asegurar la consecución de lo que se procura en el juicio o el cumplimiento de una obligación, por ello son indispensables en los procesos; así el jurista Ossorio establece que son:” Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de

⁶ (<http://www.derechoecuador.com>)

oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz”⁷. Es decir que sirven para asegurar el cumplimiento de lo que se pretende en el proceso. Estas medidas engloban al apremio tanto real como personal.

Néstor Rombola y Lucio Reboiras sobre estas medidas establecen: “Aquellas adoptadas durante la tramitación del proceso judicial, bien sea de oficio o a solicitud de parte interesada, necesarias para asegurar las responsabilidades de tipo civil y penal y los derechos de las partes, con aplicabilidad sobre derechos, personas o bienes”⁸. De acuerdo con el criterio de estos juristas, quienes manifiestan que se las puede solicitar de parte o el juez las puede ordenar de oficio, y simplemente sirven para garantizar que se cumpla con lo solicitado y ordenado, tanto en el campo penal como en el civil por su parte el jurista López manifiesta: “Las medidas cautelares son los actos procesales dictados por el juez o autoridad competente con el fin de asegurar el resultado práctico de la pretensión, garantizando el efectivo cumplimiento de la sentencia”⁹. En este caso. Según dicho jurista-, quien las dicta es el juez o autoridad competente, con ello se asegura la consecución de la finalidad del juicio, de lo que se demanda, o lo que se quiere, y con ello se hace positivo, materializando el cumplimiento de la resolución, fallo sentencia. Prosigue el profesor William López desde una óptica filosófica sobre las medidas cautelares, establece que son para:”...Impedir que la soberanía del estado, en su más alto significado, que es de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil

⁷ (Manuel, 2002)

⁸ (Reboiras N. R.)

⁹ (William)

expresión verbal”¹⁰. Lo que conlleva, en palabras del mencionado jurista, que el fin del estado es la administración de justicia como garantías de los derechos de las personas, y que estas medidas sirven para hacer efectivo este cumplimiento (justicia), y no solo se quede el Derecho en letra muerta, sino que se logre materializar lo pretendido. En el Derecho Romano, no se conocían las medidas cautelares tal como se conciben en la actualidad, sin embargo, contaba con ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las de hoy en día. “La pignoris Capió, era procedimiento que consistía en la toma por el acreedor, como garantía, de determinados bienes del deudor, con el objeto de constreñirlo al pago de su deuda. Constituía una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de la legis acciones, consistente en la toma de objeto, realizada por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesario, tal vez, la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, en favor de los publicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio. También constituía un medio de coacción de que gozaba el magistrado en virtud de su imperium para embargar bienes a la persona que desobedeciera sus mandatos. Con posterioridad, las legis acciones fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, denominado de esa manera porque el magistrado redactaba un documento pequeño, en presencia y con la colaboración de las partes, en el cual se concretaban las

¹⁰ (Ibiden)

pretensiones del actor y del demandado en el litigio y se indicaba al juez la cuestión a resolver otorgándole el poder de juzgar, así, la formula le daba a este poder para condenar al demandado en la suma que anteriormente debería haber entregado para liberar la prenda “¹¹. Finalmente, en el Derecho Romano, una vez trabado la Litis con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debería ser entregada al ganancioso en el estado en que se hallaba al iniciarse la contención. Aquí se puede encontrar un símil con las medidas preventivas actuales, particularmente con la prohibición de enajenar y gravar y con el secuestro.

En el derecho Español, encontramos en las “Siete Partidas”, sancionadas por el Rey Alfonso “ El Sabio”, específicamente en la tercera, normas sobre materia procesal en donde se establecía que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento, la enajenación era nula, en consecuencia el comprador debía perder el precio que había pagado por esta, siempre y cuando hubiera tenido conocimiento previo de la demanda; es así que se nos asemeja al secuestro de la cosa litigiosa, prohibiendo al demandado disponer de la cosa sobre la cual versa la Litis. Así mismo, sobre la medida del arraigo dispusieron las leyes de tomo y la Novísima recopilación. Los preceptos del Derecho Español antiguo, como se sabe, eran de general aplicación en Venezuela durante la colonia; y en tiempos de la gran Colombia regían las pragmáticas, ordenes, decretos y ordenanzas del gobierno Español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808; las leyes de recopilación de indias,

¹¹ (www.monografias.com)

la nueva recopilación de castilla y las siete partidas; tal lo disponía de manera expresa la ley del 13 de mayo de 1825, la cual arreglo el procedimiento de Tribunales y Juzgados de la Republica; esta ley tampoco previo de modo especial las medidas preventivas: Las, dejo sujetas a la legislación Española, salvo la disposición que preceptuaba que en las demandas ejecutivas podía apremiarse a los deudores con prisión, mientras no manifestaran bienes bastante para cubrir el débito, o dieran fianza suficiente para el pago, o hicieran sesión de bienes, que era una especie de arraigo. Ya Venezuela en función de Republica dicto en 1836 el primer código procesal, el cual contenía un título denominado "De las incidencias"; en este Título se comprendían las excepciones dilatorias, recusación de funcionarios, competencias, secuestros Judicial y arraigo, tercerías, cesión de bienes y de la espera y quita. Esta disposición del Código arandino vino a servir de base a la futura legislación procesal sobre medidas preventivas. Al afecto, es bueno observar que exigía, para que se pudiera conceder la medida de secuestro y embargo judicial, que existirá por lo menos, constancia de la deuda u obligación por medio de información sumaria; la medida podía pedirse en cualquier estado de la causa y procedía: cuando había temor de que el demandado pudiera ocultar o desmejorar el dinero, freutos o cosas muebles objeto de litigio o no tuviera responsabilidad 2º) en el caso de que el marido malgastara la dote otros bienes de su mujer 3.)Cuando pedía el hijo desheredada por su padre o madre la parte de los bienes que le toca; 4º cuando se litigaba entre coherederos sobre la herencia; 5º) En él, caso que sea dudosa la posesión de la cosa litigiosa, 6º(Aun si él posesión no fuera dudosa, reclamen la propiedad

de ella dos o más personas con títulos igualmente auténticos ; y 7º) cuando la sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa fuera apelada por este y no diere fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble. En cuanto al arraigo, podía pedirse cuando se temiere la ausencia o fuga del demandado y consistía en la obligación de este de presentar bienes propios o una fianza por el valor de la cosa demandada, hipotecándolos para responder de los resultados del pleito, bajo pena de prisión; pero el demandado podía a su vez, pedir que el actor afianzara los resultados del juicio, siempre que fundamente se temiera su ausencia fuera de la república.

4.1.3. PENSION ALIMENTICIA

Pensión alimenticia: “Aquella que las leyes determinan respecto de la obligación de determinados parientes respecto de sus familiares, relacionada con su subsistencia”¹². “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar a otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la Ley o resolución Judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos a falta de padres y madre, o no estando estos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos

¹² (Reboiras N. R., 2005)

entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera, y viceversa, de ser estos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca.

Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al Juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le falten medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo¹³. En su significación, quiere decir que son los derechos que requiere un menor, y que empiezan o radican con la responsabilidad.

ALIMENTOS: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”¹⁴. Por otra parte: en el derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo). Así tenemos que: “Cuando un Juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al

¹³ (Manuel, 2002)

¹⁴ (Reboiras N. R.)

pago de cantidades mensuales por este motivo se le denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ese es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismo, ya sea durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido)”¹⁵.El sentido del concepto es de fácil comprensión, la pensión alimenticia se establece cuando existe una obligación familiar de hacerlo, y es el juez el encargado de valorar la prueba presentada por la partes quienes deberán probar la capacidad económica para poder establecer una pensión alimenticia justa, que no menoscabe el derecho de las partes, y sobre todo del menor de edad.

4.1.4. OBLIGACION

Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputado, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada (J. C. Smith). Claro es que esta definición se encuentra referida a las obligaciones de orden legal, por cuanto hay también obligaciones morales, que no llevan aparejada ninguna sanción coactiva, si no que quedan sometida al a conciencia del obligado por esa calificación social. Jurídicamente, y en términos generales, puede decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer, b) de no hacer, c) de dar ciertas

¹⁵ (http://es.wikipedia.org/wiki/derecho_de_alimentopensionalimenticia)

cosas inciertas, e) de dar sumas de dinero. La simple enunciación de esas obligaciones resulta suficiente para comprender su contenido”

Desde la atalaya de alimentos el mismo autor expresa: “La que impone prestar o alimentos en el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no solo los medios de subsistencia, no solo la fisiológica, Suele ser legal, que afecta a los parientes próximos en casos de incapacidad de lograr su sustento alguno personal; ¹⁶convencional, cuando así se haya convenido, por liberalidad o con carácter remuneración, y puede ser testamentaria, en forma de legado de alimentos.

En el primer supuesto ha de estarce a la letra de la ley; en el segundo, a los términos de lo convenido; en el último, al texto testamentario que efectuó esa liberalidad.

La obligación alimentaria no admite renuncia ni compensación”¹⁷. Establece el autor que esta obligación no puede ser compensada, que esta obligación es para cubrir con las necesidades del alimentario.

Por otra parte, el jurista establece: “.Vinculo jurídico en virtud del cual una persona está sujeta respecto de otra a cumplir una prestación, es decir a ejecutar un hecho o a practicar una abstención, pudiendo la segunda

¹⁶ (Osorio)

¹⁷ (Ibiden)

compelerla al cumplimiento de ese acto o de una omisión”¹⁸. Según el autor, las obligaciones tiene la finalidad de hacer cumplir una prestación, a través de un procedimiento de ejecución.

“Los apremios, como ya lo he mencionado, implica una seria afectación a los derechos del alimentante, y por ende están justificadas única y exclusivamente por la importancia que revisten las pensiones en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, propender a asegurar para el alimentario lo suficiente para que subsista modestamente de un modo correspondiente a su posición social”¹⁹

4.1.5. FAMILIA

En diversas ocasiones, se ha mencionado que la familia, es el núcleo de la sociedad, definición, que para muchos, es la más exacta e idónea para clarificar, no solo lo que es la familia, si no su importancia dentro de la comunidad.

Esto se debe, ya que la familia, forma a quienes actuaran en el futuro, dentro de la sociedad, cada padre y madre, forman a los hombres y mujeres del futuro aquellos que tomaran, en algún momento, las riendas del país. Por lo mismo, es de suma importancia, el hecho que las familias están bien constituidas para que sus hijos puedan formar en un ambiente acogedor y amoroso con ello, aprenderá, no solo a comportarse en sociedad, si no que repetirá la misma

¹⁸ (Antonio)

¹⁹ (<http://www.dudalegal.cl/apremios-incumplimiento-derecho-alimentos.html>)

experiencia con su esposa e hijos. Etimológicamente, la palabra “familia” proviene del latín “Familia” que significa “sirviente que pertenece a un amo”. La familia está estrechamente unida a un régimen de propiedad y a un sistema de producción; el esclavista. Dentro de la familia había una esclava que era justamente la mujer”²⁰. La Familia, según la declaración universal de los derechos humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”²¹. Para ciertas personas, la familia puede ser considerada perfectamente como un ente vivo incluso se dice, que la familia es como una cédula dentro de un organismo mayor que es la sociedad. Por lo mismo, el ser considerada, como una célula esta debe ser cuidada y esta célula, contiene un núcleo que son los padres por lo mismo, es que la relación que mantengan los dos padres entre ellos será crucial para sobrevivencia de la familia es claro que cualquier problema matrimonial perjudica enormemente la relación de la familia está en pocas palabras se termina es por es que ya no seguirá siendo la misma, pero la obligación de aquellos padres separados, no termina con su ruptura su amor y cuidado, así mismo como la formación de los hijos, no termina ahí, ya que ellos continuaran necesitando de ambos, para transformarse en personal integrales esto es la prioridad número uno de todos los padres de familia, para con sus hijos.

²⁰ (www.blogpsicologia.com/historia-de-la-familiaespana)

²¹ (wikipedia.org/wiki/Familia, Declaración Universal de Derechos Humanos)

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. EVOLUCION HISTORICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Es importante señalar que las medidas cautelares desde la antigüedad fueron usadas más en el campo civil, en ajuste de deudas, acreedora, prestamos, en fin es decir para el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario, misma que eran de carácter tanto real como personal, y también en el campo penal, para el cumplimiento de una pena; a raíz de aquello se usaron en otras ramas del Derecho, como en la actualidad en el derecho constitucional.

Pero importa establecer como evoluciono desde el campo civil estas medidas, así lo señala el jurista López Arévalo: “En el Derecho Romano existen ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las medidas cautelares que hoy conocemos. La “Pignoras Capió”, era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor como garantía de determinados bienes del deudor, con el objeto de constreñirlo al pago de su deuda. Constituida una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de la “Legis acciones”, consistente en la toma de un objeto, realizada por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesario, tal vez, la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, a favor de los publicanos y del que hubiese entregado un

animal para un sacrificio y no recibiese el precio”²². Según el jurista Ecuatoriano, en el antiguo Derecho Romano el acreedor cogía bienes del deudor, para por este medio obligar a que pague la deuda; así mismo en acciones legales el acreedor pronunciaba determinadas frases cuando quitaba al deudor ciertos bienes con el objeto de dejar constancia de dicha medida. “También constituía un medio de coacción de que gozaba el magistrado en virtud de su “imperium” para embargar bienes a la persona que desobedeciera sus mandatos. Con posterioridad, las “Legis Actiones” fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, denominado de esa manera porque el magistrado redactaba un documento pequeño, en presencia y con la colaboración de las partes , en el cual se concretaban las pretensiones del acto y del demandado en el litigio y se indicaba al juez la cuestión a resolver otorgándole el poder de juzgar, así , la formula le daba a esta poder para condenar al demandado en la suma que anteriormente debería haber entregado para liberar la prenda”²³. En otro aspecto referente a las medidas cautelares, estas eran impuestas por magistrados cuando se desobedecía sus órdenes, a través del embargo de sus bienes, es decir un procedimiento coactivo para hacer cumplir sus decisiones por medio de dichas medidas (embargo). Finalmente, en el Derecho Romano, una vez trabada la Litis con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debería ser entregada al ganancioso en el estado en que se hallaba al iniciarse la contención. Aquí se Puede encontrar un Símil con las medidas preventivas actuales,

²² (Lopez Arevalo)

²³ (Lopez Arevalo)

particularmente con la prohibición de enajenar y con el secuestro. “En el Derecho Español, encontramos en las “Siete partidas”, sancionadas por el Rey Alfonso “El Sabio”, específicamente en la tercera, normas sobre materia procesal en donde se establecía que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento, la enajenación era nula, en consecuencia el comprador debía perder el precio que había pagado por esta, siempre y cuando hubiera tenido conocimiento de la demanda; es así que se nos asemeja al secuestro de la cosa litigiosa, prohibiendo al demandado disponer de la cosa sobre la cual versa la Litis. Así mismo, sobre la medida del arraigó dispusieron las leyes de Toro y la Novísima Recopilacion”²⁴. En las siete partidas asimismo, en derecho adjetivo, si el accionado enajenaba la cosa objeto de la Litis, o bienes del demandado, y esta enajenación se hacía con posterioridad a cuando era notificado, esta enajenación era nula, finalmente se puede establecer que las medidas cautelares cuya finalidad es asegurar la consecución de lo que se procura en el juicio, son indispensables en los procesos; así el jurista Ossorio manifiesta que son: “Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso a instancia de partes o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz”²⁵. Es decir que sirven para asegurar el cumplimiento de lo que se pretende en el proceso.

Por su parte el jurista López manifiesta: “Las medidas cautelares (...) son los actos procesales dictados por el juez o autoridad competente con el fin de asegurar el resultado práctico de la pretensión, garantizando el efectivo

²⁴ (Lopez Arevalo)

²⁵ (Manuel, 2002)

cumplimiento de la sentencia”²⁶. En este caso quien -según dicho jurista -, quien las dicta es el juez o autoridad competente, con ello se asegura la consecución de la finalidad del juicio, de lo que se demandó, o lo que se quiere, y con ello se hace positivo, se materializa que se cumpla con la resolución, fallo o sentencia.

Finalmente el profesor William López citando al maestro Kisch, desde una óptica filosófica sobre las medidas cautelares, establece que son para: “... Impedir que la soberanía del Estado, en su más alto significado, que es de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal”. Lo que conlleva a que el fin del estado es la justicia en el Ecuador el respeto a los derechos, por ende justicia en los derechos-, y que estas medidas sirven para hacer efectivo este cumplimiento (justicia), y no solo se quede el Derecho en letra muerta sino que se logre materializar lo pretendido. “Iniciado un proceso, la justicia adopta precauciones para preservar la concreción de las disposiciones que ha de dictar en su transcurso y la efectividad de la resolución final: Son las llamadas medidas cautelares que, según la finalidad perseguida, se clasifican en individuales (personales) o patrimoniales (económicas). Las primera consiste en el aseguramiento del enjuiciado, en sí mismo, para que no eluda el proceso, como la detención y la prisión preventiva y, para el caso de soltura en libertad provisional, la certeza de su comparecencia cada vez que sea necesaria, para lo cual impone cauciones o fianzas dentro del régimen de la excarcelación y la eximición de prisión.

²⁶ (Lopez Arevalo)

Un capítulo íntegro dedica el código procesal penal a las medidas cautelares de índole patrimonial o de contenido económico, siendo la principal de ellas, el embargo. Junto con la orden de prisión preventiva, el juez decretará el embargo de bienes del procesado en medida suficiente para garantizar la pena pecuniaria y la efectividad de sus responsabilidades civiles.

Esta medida cautelar tiende a afianzar la efectiva percepción de una gama de obligaciones económicas consecuentes del delito. Dentro del concepto de pena pecuniaria se incluye la multa, sea pena única o conjunta, y las costas del proceso. En caso de inexistencia o insuficiencia de bienes, se dispondrá la inhibición general de modo de afectar la libre disposición de los registrables. Las responsabilidades civiles aluden al resarcimiento de los daños ocasionados, reparación de perjuicios dice el código, y abarca la indemnización del daño material y moral y la restitución de la cosa obtenida por el delito o su valor, la fijación de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo, será hecha por el juez en el mismo auto en que lo decreta y se hará en el orden y forma establecida en el código procesal Civil y comercial.

Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada, no admitiéndose las apelaciones que se interpongan sino en el efecto devolutivo”.

4.2.2. LA PRISION POR DEUDAS EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR

En autor manifiesto cómo ha ido evolucionando, o en este caso involucionando la prisión por deudas en el Ecuador , pues es claro que son “deudas”,²⁷ por lo tanto merece un tratamiento en el campo civil bajo argumentos constitucionales y legales como son la misma intervención penal, y sobre todo que deberían agotarse otras vías antes de encarcelar a alguien, así lo expresa en jurista: “En la cumbre de Gobernantes de la Unión Europea y América Latina y el caribe, celebrada en Madrid, en mayo de 2010, el presidente Ecuatoriano dijo –urbi et orbi – que nuestro país es un Estado de Derecho, **“ donde no se persiguen personas, si no delitos”**; lo cual , lamentablemente, no es verdad. En el Ecuador uno puede ser legítimamente perseguido por infracciones penales, como lo ha dicho el Presidente de la Republica, y ser sancionado con prisión o reclusión, como dispone la ley; **Pero también puede ser reprimido con la privación de su libertad, e ir a parar con sus huesos a la cárcel, por adeudar y no pagar “alimentos”**, a pesar de que el impago de “ pensiones alimenticias” adeudadas **no es infracción penal** , ya que los “alimentos “ constituyen simple deudas de carácter civil, como desde hace más de cien años lo viene disponiendo el código Civil. Por consiguiente, en el Ecuador, en contra de lo que ha afirmado su presidente, **si se persiguen a las personas, si se trata de personas que no pagan “pensiones alimenticias, hasta meterlos a la cárcel, no obstante no haber por ello cometido “delito**

²⁷ (Raul)

“**alguno**, tal como confirma el Art. 66 de la Constitución de Montecristi, que dice que “ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas (...) , excepto el caso de pensiones alimenticias “; lo cual nos conduce, por lo pronto, a la siguiente conclusión : en el Ecuador una persona puede ser “Sancionada “con prisión, por una infracción penal de la que resulto ser por acción o por omisión suya – penalmente responsable (lo que está muy bien) ; pero, esa misma persona puede también ser “Sancionada” con prisión , por pensiones alimenticias de cuyo pago es civilmente responsable, no obstante que no pagar las mismas no es infracción penal (lo que –a mi juicio – es una aberración jurídica, a pesar de todas las justificaciones con las que queramos maquillarla) “²⁸ . Importante lo destaca por el jurista, sobre todo en el hecho de que por deudas una persona en nuestro país vaya presa. Continúa el autor: “Luego de esta aclaración, justo es decir que este asunto tiene un largo y tortuoso historial en el Ecuador, que empieza a hacerse notar desde la **Constitución de 1906**, cuyo Art. 26 prohibió por primera vez la “prisión por deudas”, pero solo teóricamente, por lo que, en la práctica, sobrevivieron, entre otras, las prisiones por alimento y las originadas en el concertaje. Por eso es que el Art. 987 del código de Enjuiciamiento Civil de aquella época decía que se ejecutaban por “apremio” la decisiones judiciales que ordenaban el pago de alimentos, y que si el “apremiado” no cumplía inmediatamente con lo que había dispuesto es Juez, debía ser “reducido a prisión hasta que verifique el hecho o pague la deuda, o la devengue con un día de prisión por cada sucre, si fuere insolvente”. **Pero aquellas excepciones a la prohibición supradicha solo duraron hasta la**

²⁸ (Emilio)

constitución de 1929, en cuyo Art. 151 se prohibió expresamente, distingo alguno, “la prisión por deudas provenientes de obligaciones meramente civiles”, como principal consecuencia de la abolición del concertaje”²⁹. La evolución normativa es clara hasta antes de la constitución del año 2008, pues anteriormente se prohibía – como lo señala en jurista – que haya prisión por deudas que provengan o tengan un carácter civil. Esa prohibición constitucional de la prisión por deudas, que obviamente incluía la prohibición de la prisión por alimentos, se confirmó luego en el Art. 141 de la constitución de 1945; razón por la cual el Art. 1002 del código de procedimiento civil entonces vigentes, que conservaba en su texto lo del “apremio personal “ y lo de la “prisión por alimentos” , tal como lo hacía el antiguo Art. 987 del código de enjuiciamiento civil, anteriormente citado, fue declarado inconstitucional (registro oficial del 19 de junio de 1945). **No obstante, en 1946 se produjo una lamentable regresión jurídica,** Cuando el numeral 3 del Art. 187 de la constitución de ese año, luego de repetir la cantilena de que en el Ecuador no había prisión por deudas, exceptuó expresamente de esa garantía a “ Las deudas por concepto de alimentos forzosos” , con lo que se resucitó el famoso “ apremio personal” , no obstante que el pago de las mismas seguía siendo, como hasta ahora, una responsabilidad de carácter exclusivamente civil, es decir, económico, pero de ninguna manera “penal” ; por lo que el Código de Procedimiento Civil volvió a hacer suya el famoso “Apremio personal” por alimentos, tal como ahora lo hace su Art. **Y esa regresión jurídica se mantuvo en las constituciones de, 1978y 1998 y se conserva en la constitución de Montecristi.** En efecto, el

²⁹ (Ibiden)

pleno siglo xxx, el literal e) del numeral 29 del Art. 66 de la actual constitución permita la prisión para “el caso de pensiones alimenticias”, con una vaguedad que asusta y que -- para empezar -- autoriza a preguntarle a sus autores ¿a que “pensiones alimenticias “quisieron ustedes referirse?, La pregunta que antecede resulta muy pertinente si se tiene en cuenta, por una parte , aquello de que dizque “ Cuando la ley no distingue a nadie toca distinguir “ , y por otra, que el código Civil, al tratar de los alimentos, diferencia a los “ forzosos” de los “ voluntarios “ , estableciendo que estos últimos son los que se convienen libremente en cualquier contratación especial, o los que generosamente se dispone por testamento en favor de determinadas personas, mientras que los primeros, es decir, los forzosos, son únicamente los que – según el mismo código- obligatoriamente se deben entre conyugues, entre ascendientes y descendientes, y entre hermanos, en las formas, con las prelación y con las subrogaciones que se determinan en su Art. 354, y , curiosamente, también los que obligatoriamente debe a su donante el que en el pasado una cuantiosa donación de aquel; todo ello con la evidente particularidad de que **entre los beneficiarios de esos alimentos – forzosos y voluntarios – bien pueden haber mayores de edad , ¡ hechos y derechos!**”³⁰. cabe preguntarse, conociendo el principio de interés superior del menor, si es justo que una persona vaya presa por deudas, si es correcto que no se tomen otra medidas antes de que una persona vaya presa, por ello se requiere que se establezcan otros mecanismos para garantizar el pago de pensiones alimenticias.

³⁰ (Ibiden)

3.2.3 EL APREMIO PERSONAL, HISTORIA

El apremio personal es una modalidad de garantía personal que era usada en Derecho Romano en sus primeros tiempos. Por virtud de la misma, el deudor que no cumplía, podía ser corporalmente sometido por el acreedor, de marca personal, de tal forma que dicho deudor tenía que ponerse al servicio del acreedor, hasta que con el fruto de su trabajo alcanzaba a saldar la deuda impagada.

Era como resulta obvio, una forma de garantía personal notoriamente cruel y excesiva, que conducía a muchos deudores a la esclavitud, y desde luego le causaba, tanto la ruina personal, por la difamación y humillación, como la ruina patrimonial, por el abandono obligado de sus propios intereses a que se veía sometido.

Esta garantía primitiva y atroz, fue poco a poco quedando en su desuso, y alcanzando paulatinamente un cierto grado de dulcificación racional con la aparición de las garantías reales, cuya primera aparición fue una especie de forma de venta en garantía, o venta con pacto de retro, a lo que se llamó fiducia, por la cual el dominio transferido se rescindía, regresando a la titularidad del deudor de bienes, cuando este finalmente pagaba la deuda, junto a la fiducia o mancipatio fiduciaria nacida del Derecho Civil, que presentaba el peligro de la imposibilidad de recuperar la titularidad por las enajenaciones que pudiera haber hecho el acreedor, surgió también la prenda.

De modo que frente al apremio individual , el comiso en garantía de un bien, al que podía dar la fiducia, venía a ser más eficaz y adecuada a la recuperación de la deuda, y más racional y humanitaria respecto al deudor, pues podía acabar destruyendo por completo del prestigio y , para siempre, el patrimonio futuro del moroso esclavizado.

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

La constitución de la República del Ecuador respecto a los derechos de los niños y adolescentes expresa: “Art. 45. – Las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psicológica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultado en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas³¹. En este artículo se detalla todos los derechos de los menores, destacando su libre

³¹ (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

desarrollo así como su integridad, lo que conlleva a que el Estado, la sociedad y la familia son los entes encargados de velar por el cumplimiento de estos derechos.

La constitución de la República del Ecuador, promulgada en el año 2012, respecto de los derechos a la libertad, y en lo referente a las pensiones alimenticias, en su artículo 66, numeral 29, expresa lo siguiente: “ Los derechos de libertad también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
- b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas, el estado adoptara medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.
- c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, exento el caso de pensiones alimenticias.
- d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley” ³². Al respecto, el literal c) de dicho cuerpo normativo manifiesta claramente que ninguna persona puede ser reclusa en un centro de rehabilitación social, es decir privada de su libertad por deuda u otras obligaciones de carácter pecuniario con la excepción del pago de las pensiones alimenticias cuando se haya

³² (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

procedido legalmente, y aunque si bien es cierto que es un mecanismo de orden personal (prisión por no pagar pensiones alimenticias), es necesario que existan otros mecanismos que permitan que se cumpla con estas obligaciones, es decir otras vías que garanticen mejor el cumplimiento de aquello.

Finalmente cabe destacar que el Estado protege la familia como núcleo de la sociedad, así lo garantiza el art.67: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El estado la protegerá como núcleo fundamentalmente de la sociedad y garantizara condiciones que favorezca integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basaran en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundara en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”³³

4.3.2. CODIGO DE LA NIÑES Y ADOLESCENCIA

Sobre quienes se encuentran obligados legalmente al pago de pensiones alimenticias, el enumerado articulo 5... (130) del código de la niñez y adolescencia manifiesta: “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

³³ (Contitución de la Republica del Ecuador, 2008)

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad y siempre y cuando no se encuentre discapacitado, en su orden:

1. Los abuelos/ as:

2. Los hermanos /as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y ,

3. Los Tíos/ as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales procedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultaneo y con base en sus recursos, regulara la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieron realizado el pago podrán ejecutar la acción de repetición de lo pagado contra el padre y / o la madre.

Los jueces aplicaran de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y

adolescentes, hijas e hijas de padre o madre que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuara con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños/ niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia”³⁴ . El artículo supra señalado manifiesta que son primordialmente los padres los titulares de las obligaciones alimenticias para con sus hijos, a menos que exista limitación alguna, o haya privación o suspensión de la patria potestad; en casos particulares (Impedimento), ausencia, insuficiencias de recursos o discapacidad alguna del progenitor, misma que deberá ser comprobada, son obligados subsidiarios: abuelos, tíos, hermanos que hayan cumplido 21 años de edad que no se encuentren cursando estudios o posean discapacidad alguna. Así mismo estos parientes podrán repetir contra los padres sobre lo pagado por dichas pensiones alimenticias.

En cuanto al incumplimiento de lo adeudado, el enumerado artículo 20 (145) Código de la Niñez y Adolescencia expresa: “En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/ a y su incorporación en el registro de deudores que el consejo de la Judicatura establecerá para el efecto, el registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página web del consejo de la Judicatura y esta a su vez remitirá el listado

³⁴ (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

a la superintendencia de Bancos y seguros para la incorporación de los deudores en el sistema de registro o central de riesgos. Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al consejo de la judicatura como a la superintendencia de Bancos la eliminación del registro”³⁵al respecto cuando con el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez competente dispondrán: prohibición de salida del país del deudor, además de su incorporación en él, registro de deudores que establecerá el consejo de la judicatura, y así mismo esta institución remitirá aquella información a la superintendencia de Bancos y seguros para que sean inscritos como deudores en la central de riesgo, cuando la deuda sea cancelada el Consejo de la Judicatura ordenara la alimentación del registro de deudores.

Así mismo el enumerado artículo 21 (146) del mismo cuerpo normativo sobre las inhabilidades del deudor de alimentos establece: “El padre o madre que adeuda dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancela las obligaciones vencidas quedara inhabilitado para:

- a) Ser candidato / a cualquier dignidad de elección popular:
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado / a en concurso público o por designación:
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial ; y

³⁵ (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2009)

d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias”³⁶. Esto conlleva a que se interponga otro tipo de sanciones (prohibiciones), no solo de carácter de orden personal, pues que se encuentre inmerso en este tipo de conflictos legales por falta de pago de las pensiones alimenticias posee las inhabilidades anteriormente descritas, esto buscando no solo con que se cumpla el pago de las pensiones que no se han cancelado, sino que además evitar que estas personas sean o posean un cargo público, pues se presume su irresponsabilidad por no cancelar sus obligaciones de prestaciones alimentos.

Cuando pase a que se han establecido las respectivas inhabilidades del deudor, además de constar en la central de Riesgos, se puede proceder con él. Respectivo apremio personal, que según el código de la Niñez y Adolescencia en su enumerada artículo 22 (147) es: “En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/ a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez / a ordenara el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado /a, por parte de quien solicita dicha medida, Previo a disponer la libertad del

³⁶ (Ibiden)

alimentante moroso, el Juez/ a que conoció la causa, realizara la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptara el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez / a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez /a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios³⁷. Aquello conlleva a que el deudor sea detenido e ingresado en un centro de rehabilitación social como mecanismo de coacción para que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias, aquello debe ser solicitado por el accionante, y el Juez competente previo comprobación de que no ha pagado los alimentos ordenara el apremio personal hasta por 30 días además de la prohibición de salida del país; si el deudor reincide, dicho apremio se extenderá hasta por 60 días más, y hasta un máximo de 180 días; cabe destacar que en la resolución donde se ordena el apremio personal, el Juez dispondrá el allanamiento del sitio donde se encuentre el deudor cuando haya una declaración juramentada de que el obligado se oculta. Antes de disponer la libertad del deudor de alimentos, El Juez ordenara se practique una liquidación de lo adeudado y acogerá el pago en efectivo o un cheque certificado de igual forma si existe un acuerdo conciliatorio, y este no se ha cumplido se procederá

³⁷ (Ibiden)

de conformidad con el artículo supra citada. Finalmente el enumerado artículo 21 (147.5), sobre la cesación de los apremios establece: “La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades solo cesaran con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado”³⁸. Este artículo prescribe que se puede ofrecer garantía real o personal para el cumplimiento con esta obligación como mecanismo de pago de las pensiones alimenticias y asimismo para que el deudor obtenga la libertad; cabe señalar que el garante se encontraría en la misma situación que el deudor en cuanto a su obligación de pagar determinada cantidad de dinero por pensiones de alimentos, incluso se le puede aplicar el apremio personal.

4.3.3. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

En la presente convención, los estados partes establecen una serie de derechos de los niños, niñas y adolescentes, así lo estipula el artículo 27 de dicho cuerpo normativo: “Los estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, moral y social.

³⁸ (Ibiden)

1. A los Padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
2. Los estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptara medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionaran asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
3. Los estados partes tomaran las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular la persona que tenga responsabilidad financiera por el niño resida en un estado diferente de aquel en que reside el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dicho convenios, así como la concertación de cuales quiera otro arreglos apropiados”³⁹. En este artículo es importante destacar dos asuntos trascendentales sobre la presente tesis, el primero de ellos es los estados brindaran apoyo a los padres (asistencia material, respecto de asuntos como la vivienda, vestuario y nutrición, por lo que si bien es cierto que los responsables son los responsables de la protección,

³⁹ (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1990)

cuidado y del libre desarrollo de sus hijos , cabe destacar según esta convención que el estado debe brindar ayuda en especial en familias de escasos recursos económicos, el estado debe analizar casos particulares donde sus padres no posean empleo, o su progenitor deba alimentos y este ha sido recientemente despedido finalmente el numeral 4 , sobre las pensiones alimenticias manifiesta que los Estados Partes de dicho convenio realizarán políticas donde se establezca el pago de las pensiones alimenticias a quien deba (Progenitor – deudor, por ejemplo) , amparado en el interés superior del niño, niña y adolescente, ahora cabe preguntarse qué medidas son las apropiadas para asegurar el pago de dichas pensiones alimenticias si por ejemplo el padre – deudor recientemente fue despedido de su trabajo.

4.3.4. Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero

El presente convenio, fue creado con la finalidad de poder obtener las debidas pensiones alimenticias de personas que se encuentran en otros países, y que por efecto de encontrarse en otro estado resulta muy complicado el pago de dichas pensiones, por ello se requirió de legislación internacional, amparado en el interés superior del niño, niña y adolescentes, y de esta manera garantizar dicho derecho; así, el artículo 1 de la convención manifiesta:

1. La finalidad de la presente convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que

pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo autoridades remitentes e instituciones intermediarlas.

2. Los medios Jurídicos a que se refiere la presente convención son adicionales a cualquiera a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme el Derecho interno o al Derecho Internacional y no sustitutivos de los mismos”⁴⁰. La finalidad según este artículo es facilitar el pago de pensiones alimenticias del demandado que se encuentra en otro estado (parte contratante) ; así mismo cabe destacar que estos medios que permite esta convención son complementarios a la legislación nacional de cada uno de los Estados partes

En cuanto el procedimiento para solicitar dicho mecanismo de ayuda para el pago de pensiones alimenticias encontramos en el artículo 3 lo siguiente: “solicitud a la autoridad remitente:

1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las partes contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado este sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante, que se denominara estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener aumentos del demandado.

⁴⁰ (Convenio Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1966)

2. Cada parte contratante informara al secretario general acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la Ley del Estado de la Institución intermediarla para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya satisfacerse de conformidad con esa Ley.

3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la institución intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto.

Se acompañara también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La autoridad remitente adoptara las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Estado de la institución entremediarla. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley, la solicitud expresara:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;

b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

c) O una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de esta y cualesquiera otros datos

pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado”⁴¹. El demandante puede presentar su debida solicitud; así, la el Estado Parte contratante informara al Secretario General sobre la prueba que exige el estado intermediario; asimismo se debe adjuntar la documentación pertinente, y así el Estado remitente tomara las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de los requisitos que posee el Estado intermediario. Cabe señalar que no existe ninguna disposición legal en la presente convención que establezca como medio coactivo del pago de pensiones alimenticias en el país donde se encuentra el demandado el apremio personal, esto porque a lo mejor no existen este mecanismo en su legislación, o porque al ser complementario, internacional, y al tratarse de disposición del país de origen del demandante no se permite esta medida in extremis para el pago de dichas pensiones alimenticias.

Finalmente encontramos en el artículo 5 de este convenio sobre la transmisión de sentencias y otros actos judiciales, lo siguiente: “1. La autoridad remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un Tribunal competente de cualquiera de las partes contratantes, y si fuera necesario y posible copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión. “2. Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente

⁴¹ (Convenio Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1966)

podrán ser transmitido para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3⁴². Es necesario adjuntar la documentación pertinente como copias debidamente de sentencias a autos resolutorios que sirvan como medios de prueba, que como señala la ley dicha solicitud, cabe asimismo señalar que nada señala respecto de órdenes de apremio que por cuestiones obvias no se permiten de un país a otro medida cautelar de orden personal para garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

⁴² (Ibiden)

4.4. DERECHO COMPARADO

4.4.1. LEGISLACION DE PERU

4.4.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL PERU

La constitución de Perú respecto a los derechos fundamentales de las personas establece que: **“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona:(..)** Toda persona tiene derecho (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”⁴³. Lo que conlleva a que en Perú si existe prisión por causa de deudas de pensiones alimenticias, esta regulación se encuentra en su ordenamiento interno.

4.4.1.2. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

La legislación peruana respecto de los niños y adolescentes en cuanto a las pensiones alimenticias establece en su normativa lo siguiente: “Artículo 92.- se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo, de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto”⁴⁴. Cabe destacar que se establece “Lo necesario “la el libro desarrollo del menor, esto incluye cuando

⁴³ (Constitución Política del Perú, 1993)

⁴⁴ (Código de los Niños y Adolescentes de Perú)

la mujer se encuentra en estado de gestación y en su etapa de posparto que así mismo se encuentra garantizado en nuestra legislación; siguiente la normativa del Perú tenemos que también existe obligados subsidiarios, así lo señala dicho normativo: “Artículo 93.- Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;

2. Los abuelos;

3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y,

4. Otros responsables del niño o adolescente ⁴⁵. Que asimismo comparte similitud con el código de la Niñez y adolescencia del Ecuador por cuanto en nuestro País se puede demandar subsidiariamente a estas personas a estas personas salvo los hermanos que no hayan cumplido 21 años de edad se encuentran estudiando en cualquier nivel y / o padezcan alguna dificultad. Finalmente encontramos “Artículo 95.- La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hayan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

⁴⁵ (Constitución Política del Perú, 1993)

En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Esta será puesta en conocimiento del Juez para su Aprobación.

La acción de prorrateo también puede ser iniciado por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentario resulte inejecutable⁴⁶. Sobre el apremio personal por deudas de pensiones alimenticias no establece nada este código, aunque la constitución peruana manifiesta claramente que en dicho país si se aplica la prisión por deudas.

4.4.2. LEGISLACION DE COLOMBIA

4.4.2.1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

El artículo 28, inciso 3 de la constitución de la Republica de Colombia manifiesta: “En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles⁴⁷. En el vecino país colombiano, se prohíbe todo tipo de prisión por deudas, esto por mandato constitucional según el artículo supra citada, pues es claro al establecer: “en ningún caso”, ni siquiera existe excepción por pensiones alimenticias.

Por otro lado el artículo 44 del mismo cuerpo normativo garantiza: “Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la

⁴⁶ (Constitución Política de Colombia, 1991)

⁴⁷ (Ibiden)

seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”⁴⁸. Este artículo establece el interés superior del menor en Colombia, sus derechos se encuentran por encima de las demás personas, y es sociedad, el Estado y sobre todo la familia la encargada del cuidado y protección de este sector vulnerable de la sociedad colombiana.

4.4.2.2. CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA

El código de la infancia y adolescencia del vecino país de Colombia referente al juicio de alimentos en dicho Estado expresa en su artículo 11: ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentarios se observaran las siguientes reglas:

⁴⁸ (Constitución Política de Colombia, 1991)

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citara a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborara informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijara cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el Informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. Cuando se logre conciliación se levantara acta en la que se indicara: El monto de la cuota alimentarios y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se emiten necesarias para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicara también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el decreto 2737 de 1989⁴⁹. Al respecto esta ley nada dice sobre el apremio personal del demandado en juicio de alimentos en Colombia, pues así mismo al artículo 28, inciso 3 de la constitución de la república de Colombia manifiesta que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, de lo que se desprende que en Colombia no existe cárcel por deudas debido a presiones alimenticias.

4.4.2.3. DECRETO 2737 DE 1989 DE COLOMBIA

La legislación de menores, Colombiana, se complementa procesalmente con el decreto Nro. 2737 promulgado en el año de 1989, mismo que establece lo siguiente: Artículo 151. “ La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en el caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá pedir al Juez, en el mismo expediente, que decreto el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores⁵⁰. Cuando haya sentencia ejecutoriada respecto al pago de pensiones alimenticias, y no se haya cumplido con esta obligación en 10 días posteriores, el accionante puede solicitar al Juez el embargo, secuestro y

⁴⁹ (www.secretariasenado.gov.co)

⁵⁰ (Decreto 2737/89 Código del Menor Colombia)

remate de los bienes del demandado de los bienes del deudor. Nada establece esta norma sobre el apremio personal del deudor, es decir sobre prisión por deudas de alimentos. Seguidamente encontramos en el artículo 152, sobre el procedimiento ejecutivo sobre los bienes del demandado (deudor): “La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantara sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el tramite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago”⁵¹. Esta demandada ejecutiva como lo establece la norma, se la tramita en cuerda separada. Finalmente encontramos en el artículo 153 lo siguiente: “sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el Juez tomara las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, pendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, Previa incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de esta se extenderá la orden de pago.

⁵¹ (Ibiden)

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar el embargo de los inmuebles y el embargo y secuestro de los bienes muebles o de los otros derechos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que ellos produzcan. Del embargo y secuestro quedaran excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria⁵².

Si el deudor es asalariado el juez puede ordenar consignar dicho sueldo hasta con el 50%, si no lo hace el empleador, el pagara subsidiariamente lo que debe el deudor principal; asimismo si posee dominio sobre bienes muebles o inmuebles, se podrá embargar dicho bienes en la cantidad necesaria. Nada manifiesta al respecto sobre el apremio personal, en este país esta figura jurídica no existe debido a la protección que brinda el estado a la familia.

⁵² (Ibiden)

4.4.3. EN LA LEGISLACION DE VENEZUELA

4.4.3.1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

La constitución del país Venezolano, en su artículo 75 sobre la protección a la familia, así como a los niños y adolescentes expresa: “ El estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen”⁵³. Artículo 76: “ (...) El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar mantener y asistir a sus hijos o hijas y estos a estas tienen el deber de asistirlos o asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismo o por sí misma. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria”⁵⁴. Al respecto esta legislación establece que el derecho de alimentos es compartido entre padre y madre; asimismo manifiesta que la ley Venezolana establecerá en su ordenamiento las regulaciones sobre el pago de pensiones alimenticias, pero nada

⁵³ (Constitución Bolivariana de Venezuela)

⁵⁴ (Ibiden)

establece respecto a si en dicho país – por lo menos no en la constitución de Venezuela-, respecto a la presión por deudas de pensiones alimenticias.

4.4.3.2. LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLECENTE.

Por su parte la legislación ordinaria de protección del niño y adolescente, sobre los derechos de alimentos manifiesta en su artículo 366 lo siguiente: 2 subsistemas de la obligación alimentaria es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos que no hayan alcanzado la mayoría. Esta obligación subsiste aun cuando existe privación o extinción de la patria potestad, o no se tenga la guardia del hijo, a cuyo efecto se fijara expresamente por el Juez el monto que debe pagarse por tal concepto, en la oportunidad que se dicte la sentencia de privación extinción de la patria potestad, o se dicte alguna de las medidas contempladas en el artículo 360 de esta acta ley”. De ello se desprende que tanto padre como madre son obligados a prestar alimentos a sus hijos menores de edad, incluso si no se posee la patria potestad del menor, por otro lado, el artículo 381 del mismo cuerpo normativo respecto de las medidas cautelares manifiesta: “Medidas cautelares. El Juez puede acordar cualquier medida cautelar destinada a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, cuando exista riesgo manifiesto de que el obligado deje pagar las cantidades que, por tal concepto, corresponda a un niño o a un adolescente. Se considera

probado el riesgo cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas”. Cuando no se haya cancelado dos o más pensiones alimenticias, el juez puede establecer medidas cautelares con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este derecho del menor, pero esta legislación no establece cuales son estas medidas, en ninguna disposición de esta ley se manifiesta si existe una medida cautelar de orden personal, como tampoco lo señala la constitución de Venezuela.

5. MATERIALES Y METODOS

5.1. MATERIALES

Para el avance del proceso de investigación, fue indispensable partir de la observación, ordenación, clasificación y utilización de una metodología crítica participativa, que permitió interrelacionar a las personas según sus diferentes criterios con el objeto de estudio mediante la utilización de diferentes métodos, técnicas e instrumentos, dentro de los métodos utilizados, fue indispensable la aplicación del método científico, ya que representa la metodología que define y diferencia el conocimiento científico de otros tipos de conocimientos, siendo un método que excluye todo aquello que tiene la naturaleza subjetiva. Además se aplicó los métodos inductivos y deductivos, los cuales tienen como característica ir de lo general a lo particular o viceversa. De esta manera y a través de los métodos empleados logre obtener, conocer, analizar y concluir en base a conocimientos jurídicos de varios profesionales del Derecho con relación al tema de investigación y puntualmente sobre: “El **Apremio personal como medida cautelar no garantiza el cumplimiento de pago de las pensiones alimenticias**”. Es importante señalar también que fue necesaria la aplicación de los métodos analíticos y sintéticos, además del descriptivo, los cuales facilitaron la comprensión y señalamiento de los aspectos más relevantes de mi investigación.

5.2. MÉTODOS.

Método Científico.- Se aplicó para desarrollar la investigación formulada de manera lógica, y así lograr la recopilación, organización y expresión de conocimiento en la parte teórica práctica, hasta la obtención de conclusiones y recomendaciones.

Método Inductivo.- Estuvo dirigido al estudio de la “Incorporación del “El apremio personal como medida cautelar no garantiza el cumplimiento del pago de las pensiones” , en virtud de que se necesita de otros medios que vayan acorde con la realidad social del Ecuador para garantizar el cumplimiento de dichas pensiones, tomando casos particulares para llegar a un objetivo concreto.

Método Deductivo.- Utilizado para obtener conclusiones particulares de la realidad general, el cual en la práctica fue utilizado a través de la aplicación y resultado de las encuestas y entrevistas.

Método Analítico.- Mediante el cual se realizó el análisis crítico de los aportes y criterios de varios profesionales que aportaron en esta investigación, a través de sus conocimientos sobre las medidas cautelares en cuanto al pago de las pensiones alimenticias.

Método sintético.- Con la ayuda de este método se realizó la síntesis de la información para llegar a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

Método Descriptivo.- No permitió comprometerme a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema sobre la medida cautelar de orden personal por concepto de pensiones alimenticias, y así demostrar las dificultades existentes en nuestra sociedad debido a que se pueden establecer otros medios que faciliten el pago de dichas pensiones.

Método Materialista Histórico.- Este Método me permitió conocer el pasado del problema, su origen y evolución; es decir como se ha ido desarrollando en el Ecuador en la legislación la Cárcel por deudas, ahondamiento desde luego cuando son por concepto de pensiones alimenticias.

Fase De Investigación Participativa.- Con esta fase pude determinar la problemática en lo referente que en la realidad ecuatoriana el apremio personal por deuda de pensiones alimenticias no es un mecanismo adecuado que garantice el pago de dichas pensiones, y más que eso permite que el núcleo de la sociedad que esa familia se vea alternativa debido a que en determinados casos, por estar preso (medida cautelar de orden personal) El padre de familia por no estar al día en sus deudas alimenticias facilite que se desmiembre la familia generando conflicto, resentimiento y demás problemas que acarrearán terminar definitivamente con aquella.

Fase De Determinación.- Delimitamos el problema de investigación, para analizar la problemática en partes, con la finalidad de darle un mejor tratamiento y llegar al centro de los hechos mediante el razonamiento y obtener una visión global de las realidad de estudio concentrada en que la medida cautelar de orden personal no garantiza el pago de alimentos, sin soslayar que la familia se ve afectada por cuanto el “ Padre de Familia” , eje del hogar se encuentra preso, provocando perjuicios de índole objetiva y subjetiva en los miembros de la familia.

Técnica Del Dialogo.- A través del cual, puede lograr interrelacionarme con los profesionales encuestados y entrevistados.

Técnica de la entrevista.- Dirigido a cinco profesionales del derecho quienes aportaron con valiosas opiniones y comentarios según su experiencia personal y profesional, esta técnica me permitió recopilar información sobre aspectos importantes que contribuyen para definir las conclusiones y propuesta legal del presente trabajo investigativo.

Encuesta.- Para lo cual se diseñó un formulario de preguntas basadas en recopilar información. Estas fueron aplicadas a veinte estudiantes de los últimos años de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, así como a abogados en libre ejercicio profesional.

Estudio de Casos.- Con el respectivo estudio de casos se evidencio el problema, tanto en el aspecto de que la medida cautelar de orden personal por pago de pensiones alimenticias no garantiza en realidad el pago de dicha deuda, y es más permite el desmembramiento de la familia, núcleo de la sociedad.

6. RESULTADOS.

6.1. INVESTIGACION DE CAMPO.

En este ítem, daré a conocer los resultados que obtuve al encuestar y entrevistar a jueces y abogados en libre ejercicio, conforme lo indico en la Metodología del proyecto de investigación, que fuera aprobado por las autoridades de la carrera de Derecho, del área Jurídica, social y administrativa de la universidad Nacional. La muestra poblacional seleccionada para la entrevista se integra por cinco profesionales del Derecho, que se desempeñan en la función judicial y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja, lugar donde residí. Las entrevistas se receptaron en forma escrita, para luego procesar la información y elaborar el presente resumen de resultados, siguiendo el orden del cuestionario de cinco preguntas, previamente elaborado; por su parte, la encuesta se la Practico a veinte estudiantes de la carrera de Derecho de la U. N .L. , así como a abogados en libre ejercicio profesional.

6.1.1. PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS:

ENCUESTA:

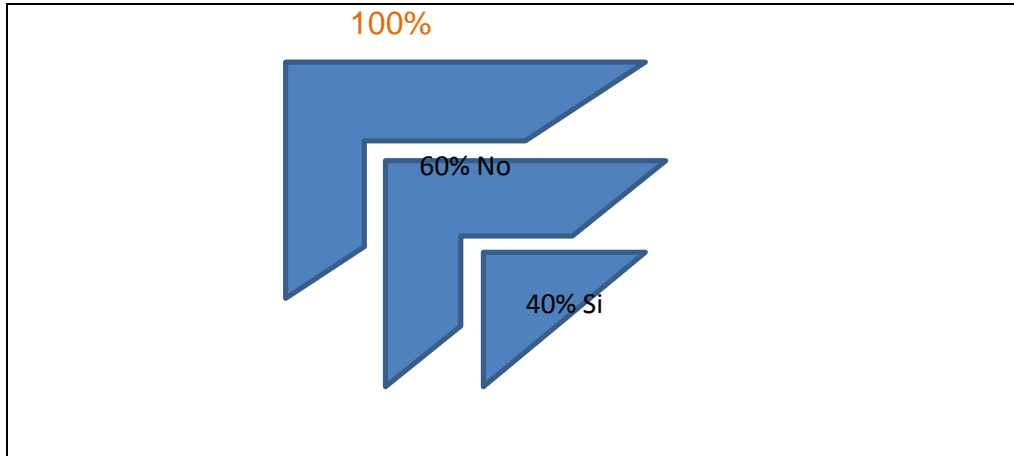
1. ¿Si el alimentante no cumple puntualmente con sus obligaciones creería conveniente privarlo de la libertad?

Cuadro Nº. 1

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	40%
No	12	60%
Total	20	100%

FUENTES: Profesionales de Derecho
AUTOR: Jorge Humberto Maisincho Pillajo

GRAFICO Nº.1



ANALISIS INTERPRETACION: La mayoría de los encuestados, en su 60% establecieron que no consideran que el alimentante que no cumpla con su obligación vaya preso, o por lo menos no de forma tan apresurada como se lo hace en el Ecuador, pues se puede establecer otros mecanismos que permitan que el deudor de alimentos cumpla con dicha obligación y se evite ser recluido

en un centro de rehabilitación social causando daños a la familia como núcleo de la sociedad por cuanto los menores por los cuales se pasan alimentos crecerían con el estigma de que su padre a estado preso varias veces y además por su culpa ; sin soslayar el conflicto entre la pareja o ex pareja que se crean por estas circunstancias conociendo que en el fondo sufre la familia y sobre todo los menores de edad; por ello estableció la mayoría de los entrevistados que se debe buscar otros mecanismos alternos a la prisión, por lo menos que garanticen un pago seguro sin que de una manera tan apresurada se lo prive de la libertad ocasionada conflicto en la familia, y por ende en la sociedad.

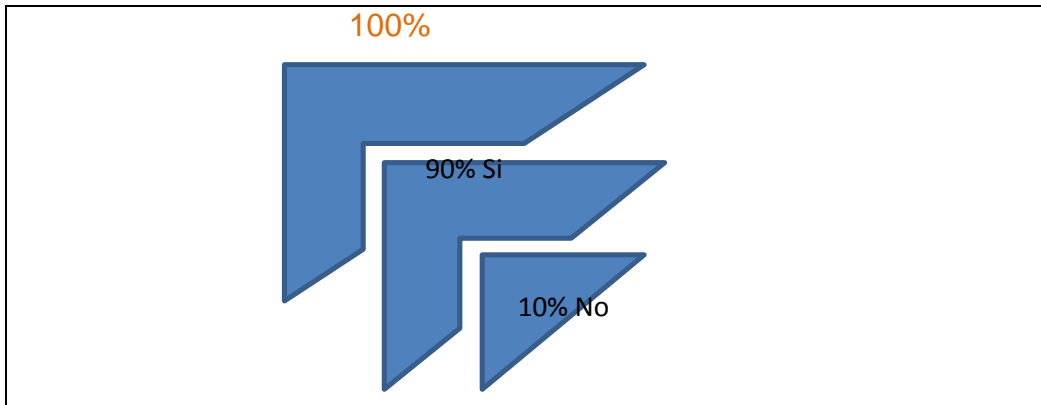
2. ¿Cree usted que la falta de mecanismos alternativos para el pago de alimentos atrasados afecta el derecho a la libertad del alimentante?

CUADRO N°. 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	20	100%

FUENTES: Profesionales de Derecho
AUTOR: Jorge Humberto Maisincho Pillajo

GRAFICO Nº.2



Análisis e Interpretación.- En cuanto a esta pregunta, una mayoría casi absoluta supieron manifestar se deben establecer nuevos mecanismo legales que permitan, garanticen o faciliten el pago de pensiones alimenticias adeudadas antes de que el deudor vaya preso por el no pago de estas pensiones, es decir que la prisión por deudas alimenticias debe ser de ultima ratio, antes de ellos deben agotarse otras medidas que permitan el pago, garanticen la libertad del deudor y, se proteja a la familia como núcleo de la sociedad.

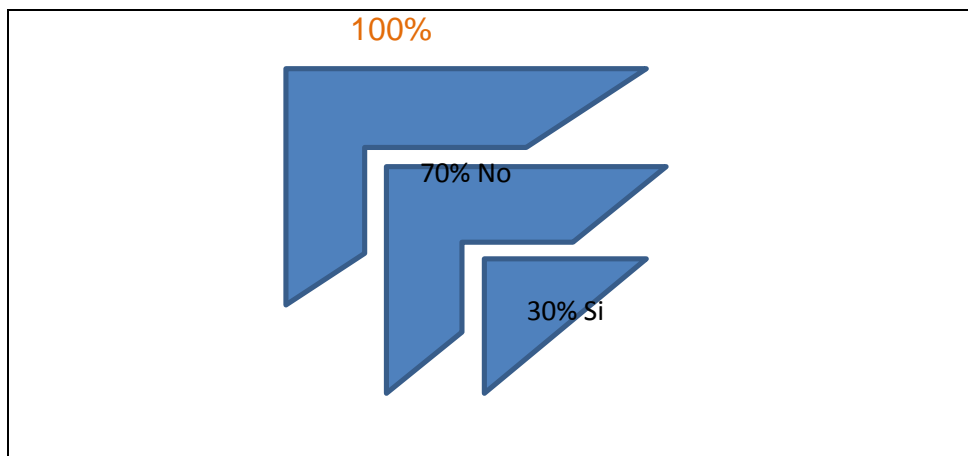
3. ¿En su experiencia profesional cree que el apremio personal asegura el pago de la pensión alimenticia.

CUADRO Nº.3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	30%
NO	14	70%
TOTAL	20	100%

FUENTES: Profesionales de Derecho
AUTOR: Jorge Humberto Maisincho Pillajo

GRAFICO Nº 3



ANALISIS E INTERPRETACION: Una mayoría considerable (70%) , establecieron que el mecanismo del apremio del personal cuando no se paga de conformidad a la ley las pensiones alimenticias no es el instrumento adecuado para garantizar el pago de dicha deuda; parece que el asambleísta quiso sancionar al padre que no paga los alimentos a tiempo con la cárcel, antes de buscar un mecanismo idóneo que garantice en realidad el pago de estas deudas. Sin duda los abogados hablan con experiencia pues conocen que esta es un instrumento coercitivo que permite incluso el desmembramiento de la familia con la cárcel de quien debe alimentos.

Por otra parte un 30% considerable manifestó que en algunos casos si facilita que el deudor pague lo que por alimento debe conforme se lo demuestra, es una minoría.

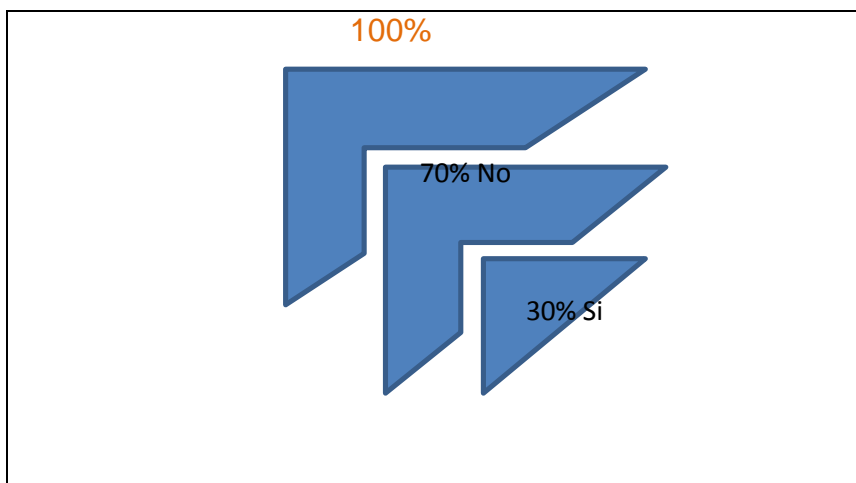
4. ¿Cree usted que la privación de la libertad facilite el pago de la obligación alimenticia?

CUADRO Nº.4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	30%
NO	14	70%
TOTAL	20	100%

FUENTES: Profesionales de Derecho
AUTOR: Jorge Humberto Maisincho Pillajo

CUADRO Nº.4



ANÁLISIS E INTERPRETACION: El análisis demuestra que la mayoría de los entrevistados (70%) establecieron que el apremio personal no garantiza el pago de la obligación alimenticia argumentando que ni estando en libertad debido a las precarias condiciones económica del Ecuador podían pagar las deudas, menos aún lo hacen estando presos, por ello consideraron de que si se debe optar por otras medidas adecuadas para garantizar dicho pago, y que sea el apremio personal una última opción para el pago de dicha obligación.

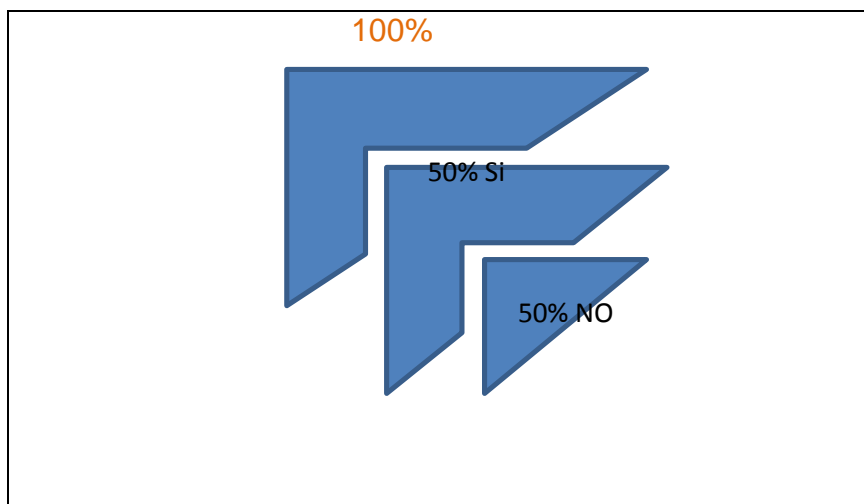
5. ¿Qué medidas sustitutivas cree usted que se debería implementar para facilitar el pago de las pensiones alimenticias

CUADRO Nº.5

OPCIONES	PORCENTAJE
Opción a) Incluir en un programa laboral temporal por parte de los consejos cantonales de la niñez y adolescencia previo estudio justificado.	50%
Opción B) Si no dispone medios necesarios serán insertados en programa artesanales orientados, para sustituir el apremio personal.	50%

FUENTES: Profesionales de Derecho
AUTOR: Jorge Humberto Maisincho Pillajo

CUADRO Nº.5



6.1.2. PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

Entrevistas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional, y a docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

PRIMERA PREGUNTA: ¿ En qué forma cree usted que afecta al derecho a la libertad establecido en nuestra constitución con respecto al alimentante que ha sido privado de esta por falta de recursos?

PRIMER ENTREVISTADO: “ Genera conflictos sociales como problemas psicológicos en los menores que suelen sentirse culpables cuando se enteran que su padre se encuentra preso por no haber pagado la obligación alimenticia; además esto genera ruptura en la familia, sin soslayar que no es un buen mecanismo para garantizar el cobro de dicha deuda”.

SEGUNDO ENTREVISTADO: “ Afecta gravemente el derecho a la libertad por cuanto no existe prisión por deudas salvo por pensiones alimenticias, lo que conlleva a que se viola la libertad del alimentante por una deuda que puede ser subsanada por otros mecanismos legales; se viola principios como el de legalidad por ejemplo, incluso se desplaza a otros familiares la posible prisión por deudas; de igual forma se criminaliza la pobreza en el Ecuador por cuanto muchos padres de escasos recursos económicos no pueden solventar con estas deudas”.

TERCER ENTREVISTADO:” Desde luego que afecta el derecho a la libertad, además que de alguna manera se penaliza la pobreza, porque personas de

escasos recursos no pueden conseguir trabajo, y por ende encima de eso tiene que irse presos por deudas alimenticias , lo cual resulta desastroso en nuestra sociedad

CUARTO ENTREVISTADO: “Existen conflictos desde el ámbito penal debido a que no se respeta determinados principios como el de legalidad sin soslayar que el legislador no tomo en cuenta la precaria condición económica de nuestro país, y la falta de fuentes de trabajo que en muchos casos son la causa de que el padre demandado por alimentos no tenga con que cubrir esta necesidad del menor, y termina yendo preso”.

QUINTA ENTREVISTA: “ Se viola la libertad , en algunos casos se mete a una persona a la cárcel siendo injusto, pues es extremadamente pobre y no posee trabajo, se debería legislar al respecto”.

ANALISIS Y COMENTARIO: Los entrevistados establecieron de que en verdad se el derecho a la libertad de las personas consagrado en la constitución de la Republica, además del principio de legalidad en materia penal; se recalca que también establecieron que en algunos casos se criminaliza la pobreza por cuanto mucho demandados viven en precarias condiciones económicas, y debido a la realidad social Ecuatoriano no consigue empleo, resultando casi imposible poder solventar dicha deuda, y que encima de aquello tiene que irse preso generando aún más conflictos para él, para el menor quien requiere de alimentos , para la familia en general, afectando la sociedad, por lo que resulta adecuado crear nuevos mecanismos que garanticen el cumplimiento de esta obligación, a través de los consejos de la niñez y adolescencia, y que sea la

prisión por deudas de obligación de pensiones alimenticias de ultima ratio, es decir que se aplique este principio penal en esta materia.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Qué alternativa considera eficaces para que se cumpla con el pago de las pensiones alimenticias?

PRIMER ENTREVISTADO: “Se puede generar fuentes de empleo a través del consejo de la Niñez y Adolescencia de cada cantón para que laboren, y dicho dinero sea exclusivamente para satisfacer el pago de las pensiones alimenticias”.

SEGUNDO ENTREVISTADO: “A lo mejor trabajos artesanales a través de un organismo local que permita o facilite aquello; trabajo artesanales como existe en las cárceles”.

TERCER ENTREVISTADO: “Una solución sería creando una especie de departamento que permita a estas personas trabajar, con la amenaza de que si no lo hacen para cubrir con sus deudas de obligaciones alimenticias se aplica el apremio personal”.

CUARTO ENTREVISTADO: “Se puede establecer el apremio personal por las noches, y durante el día trabajo en un determinado sector de la prisión para cubrir con sus obligaciones alimenticias”.

QUINTO ENTREVISTADO: “El apremio personal es la mejor vía que existe para obligar el deudor de obligaciones alimenticias a cubrir las necesidades de

sus hijos, pero después de analizar su caso en concreto, y de ser posible brindarle fuentes de trabajo”.

ANALISIS E INTERPRETACION: Uno de los entrevistados manifestó que el apremio personal es el mejor camino para obligar a una persona a cubrir con sus obligaciones alimenticias, aunque destacó también el hecho de que se requiere de trabajo para cubrir dicha obligaciones; por otro lado cuatro entrevistados dentro de sus alternativas al apremio personal, o que este se dé ultima ratio manifestaron que sería conveniente que un departamento, o el consejo de la Niñez y adolescencia de cada cantón cree talleres artesanales o de determinadas ocupaciones que permita a las personas que no posean trabajo y estén adeudando pensiones alimenticias el laborar allí, y que exclusivamente dichos ingresos sean para el pago de sus obligaciones alimenticias, destacando también que cada caso es particular, por ello se analizaría subjetivamente cada situación, de esta forma se garantizaría el pago de las pensiones alimenticias, y asimismo se respetaría el derecho a la libertad de los ciudadanos, sin soslayar que de no cumplir con este proceso de trabajo, el demandado será sujeto de apremio personal.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su criterio el apremio personal facilita el pago de las obligaciones alimenticias?

PRIMER ENTREVISTADO: “No facilita en lo absoluto por cuanto si estando libre y sin trabajo no podía cumplir con dicha obligación, menos lo va a hacer estando preso”.

SEGUNDO ENTREVISTADO: “Considerado que no en muchos casos aunque no hay como generalizar debido a que puede existir compromiso o garantes que cumplan con la obligación, pero en otros casos no se cumple por falta de trabajo del deudor, y estando en prisión, sin trabajo, menos lo va a hacer.”

TERCER ENTREVISTADO: “En determinados casos si, pero deberían existir otros mecanismos no tan coercitivos como la cárcel que estoy seguro mejor garantizarían el cumplimiento de la obligación”.

CUARTO ENTREVISTADO: “No facilita el oportuno pago de las pensiones alimenticias, por más coercitivo que sea, puesto que sin trabajo resulta más complicado que pague, aunque existen otros mecanismo como un compromiso, o un garante, pero va a seguir debiendo a posteriori, por ello se requiere de nuevas medidas”.

QUINTO ENTREVISTADO: “Si permite un rápido pago en ocasiones, pero debería haber mejores mecanismo, mas humanos, no tan coercitivos”.

ANALISIS E INTERPRETACION: En cuanto a esta pregunta se refiere hubo discrepancia en sus pareceres por cuanto algunos manifestaron que el apremio personal si permite una facilidad en el pago, por otro lado consideraron que no, puesto que el deudor se sigue hundiendo, pidiendo dinero, preso, sin trabajo, en fin se requiere de nuevos mecanismos que garanticen dichos pagos de obligaciones alimentarias; cabe destacar lo que manifiesto un entrevistado en cuanto a que debería haber métodos más nacionales para el cobro de estas deudas más humanistas, y no tan coercitivas.

CUARTA PREGUNTA: ¿En qué experiencia profesional ha conocido algún caso en que el apremio personal no ha garantizado el pago de las pensiones alimenticias?

PRIMER ENTREVISTADO: “He conocido muchos casos de esos, por ello se requiere de mejores medidas”.

SEGUNDO ENTREVISTADO: “Si he tenido casos, en algunos el apremio ha servido, en otros no: debe legislarse por el interés superior del niño de una manera que no permita disolver la familia, hay que ser racionales”.

TERCER ENTREVISTADO: “No se puede generalizar, en verdad si sirve para el cobro de las obligaciones alimenticias, pero por otro lado genera conflictos en la familia, se debería buscar otros mecanismos”.

CUARTO ENTREVISTADO: “Si se facilita el pago, pero a raíz de una persona estar presa.- El legislador debe ser racional, buscar otros instrumentos para garantizar el cumplimiento de dicha obligación”.

QUINTO ENTREVISTADO: “Bastantes casos, pero la cárcel como primera opción: jamás”.

ANALISIS E INTERPRETACION: Los entrevistados manifestaron que si han tenido casos, sobre todo defendiendo a los deudores de obligaciones alimenticias quienes manifestaron que si se logra cobrar dicha obligaciones en algunas casos, en otros no, pero lo saben a cierta que en verdad se requiere de otros mecanismos jurídicos que agiliten, faciliten y garanticen el

cumplimiento de esta obligación, a través de políticas de estado que generan fuentes de empleo exclusivamente para esta finalidad, y por ende las normas sean racionales y no coercitivas que atente contra la libertad de las personas, es decir: Se debe legislar de forma racional, buscando los métodos adecuados que faciliten el pago.

7. DISCUSIÓN

En la sociedad actual se está viendo que muchos padres de familia como alimentantes están privados de libertad por no haber pagado las pensiones alimenticias, y que en la actualidad no tienen un ingreso económico estable que les permita vivir con dignidad, por diversas razones, sean estas por desempleo, accidente o despidos de sus lugares de trabajo. Al estar en prisión el alimentante por falta de pago de pensiones alimenticias se ha manipulado de tal manera que inclusive se juega y se atenta contra la Dignidad Humana, de quien alimenta a sus hijos, llegándose a fomentar así el resentimiento e irrespeto por parte de los alimentados así su progenitor, al cual le deben respeto y obediencia. Lastimosamente en nuestro país el ingreso económico es bajo, sin considerar a las personas que no perciben un sueldo fijo o que están empleados temporalmente; también se encuentran las personas que deben dar pensión de alimentos a más de un hijo dificultándose así el cumplimiento de su obligación. La pérdida de la libertad es uno de los bienes más preciados del hombre, ya que el fin del Apremio Personal como medida cautelar, es ejercer una fuerte presión para que el alimentante cumpla con la obligación alimenticia. Al analizar el Art. 22 (147).- del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual refiere del Apremio Personal, textualmente dice En caso que el padre o la madre incumpla en el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previo constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días, al analizar este párrafo del artículo mencionado nos daremos cuenta que esta medida no cumple con la finalidad, que es el pago de la obligación, más bien empeora la situación del alimentante que al estar privado de su libertad no puede conseguir el valor adeudado.

8. CONCLUSIONES

PRIMERA: La constitución de la Republica establece que nadie será privado de su libertad por deudas, excepto el caso de pensiones alimenticias:

SEGUNDA: La constitución de la Republica protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantizara condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines;

TERCERA: El apremio personal es el mecanismo coercitivo más utilizado por el demandante para obligar al demandado al pago de pensiones alimenticias en el Ecuador.

CUARTA: El apremio personal en los juicios de alimentos no garantiza de forma fehaciente que el demandado vaya a cumplir con sus obligaciones alimenticias;

QUINTA: Los consejos Cantonales de la Niñez Y Adolescencia pueden proponer y elaborar planes para la protección de los derechos de los niños y adolescentes;

SEXTA: El código de la Niñez y Adolescencia del ecuador carece de mecanismos idóneos que permitan cumplir con el pago de las obligaciones alimenticias por el demandado.

SEPTIMA: El abuso del apremio personal en los juicios de alimentos genera conflictos que permiten que las familias rompan sus lazos familiares.

9. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se deben usar mecanismos legales más justos que permitan garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

SEGUNDA: Se debe propender a proteger a la familia como núcleo de la sociedad.

TERCERA: Se recomienda no hacer un uso desmedido del apremio personal, puesto que pese a que existe interés superior del menor, se vulneran otros derechos como el de libertad.

CUARTA: Es necesario aplicar el apremio personal como de ultima ratio, es decir que sea un mecanismo que se lo ejecute en última instancia.

QUINTA: Se recomienda que el legislador analice y establezca instrumentos racionales en el código de la Niñez y adolescencia para facilitar el pago de las pensiones alimenticias.

SEXTA: Se pide a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia coordinar con los consejos Cantonales sobre la elaboración de planes y proyectos en crear fuentes de empleo que permita que el deudor de obligación alimenticia pueda trabajar, siendo su remuneración exclusivamente para solventar la deuda de alimentos.

SEPTIMA: Se requiere que haya un departamento especializado que analice cada caso por particular para que los deudores de pensiones alimenticias se puedan acoger a estos talleres (trabajo) , y así evitar el apremio personal.

10. BIBLIOGRAFIA

1. ALBAN ESCOBAR, Fernando, "Derecho de la Niñez y Adolescencia", primera Edición, Editorial Gammagrafía, Quito- Ecuador, 2003.
2. CABANELLAS, GUILLERMO, "Diccionario Jurídico Elemental", decimonovena edición, Editorial Heliasta Buenos Aires, Argentina, 2008.
3. CODIGO CIVIL. Ecuatoriano corporación de Estudios Y publicación.
4. CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro oficial Nro. 643, suplemento de fecha: martes 28 de julio del 2009.
5. CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DE PERU, Ley Nro. 27337.
6. COELLO GARCIA ENRIQUE, "DERECHO DE FAMILIA", Fondo de cultura Ecuatoriana, tomo 68, vol. V, Quito 1990.
7. CONSTITUCION BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Gaceta oficial Nro.5453 Extraordinario del 24 de marzo de 2000.
8. Constitución de la República del Ecuador 2008, corporación de estudios y publicaciones.
9. Constitución Política Del Perú de 1993.
10. Constitución Política de Colombia 1991, Editorial Panamericana, Bogotá 1998.
11. Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
12. CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO, ELABORADO EN EL SENO DE LOS NACIONES UNIDAS EL 20 DE JUNIO DE 2956, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK.
13. CORDOVA GUERRERO, LUIS (1998), "GUIA LEGALDEL CIUDADANO, lucorsa Editores., Quito, Ecuador".
14. Decreto 2737/89, código del menor, mes y Año: 01/03/90, Estados: vigentes, País: Colombia.
15. De La VEGA VELEZ, Antonio (1978), 2 Base del Derecho de las obligaciones", Editorial Temis, 3ra. Edición.

16. Diccionario Jurídico Espasa, Edición 1era. , Editorial Espasa Calpe, s.a.
- 17 GOLDSTEIN, Raúl, “Diccionario de Derecho Penal y Criminología”, Editorial Astrea , 3era. Edición, Buenos Aires – Argentina 1998.
18. LARREA HOLGUIN, Juan, Derecho Civil del Ecuador, segunda edición, Quito_ Ecuador, 1989.
19. López Arévalo, William; “EL JU8EZ EJECUTIVO, ESTUDIO DOCTRINAL Y PROCESAL CON JURISPRUDENCIA”; Editorial jurídica del Ecuador; 3era. Edición; tomo I.
20. Néstor Rombola y Lucio re boiras, “Diccionario: Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Editorial Diseli, Buenos Aires – Argentina 2005.
- 21 Osorio, Manuel, “DICCIONARIO DE CIENCIA JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES”, Editorial Heleaste, 28va... Edición, Buenos Aires_ Argentina 2002.
22. PARRAGUEZ, Luis, “MANUEL DE DERECHO CIVIL”, Graficas Mediavilla, quito_ Ecuador, 1983.
23. ROJAS GONZALEZ, German, filosofía DE Derecho, Ediciones Librería del profesional, Bogotá_ Colombia, 1981.
24. ROMERO PARDUCHI, Emilio, “ La Verdad Jurídica sobre la prisión por Alimentos en el año 2010” , sin editorial, sin edición.
25. SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA, TOMO II, Editores Ltda. Santiago de Chile, 1988. 26 www. Google.con, [www.blogpsicologia.com/historia- de -la- familia/-](http://www.blogpsicologia.com/historia-de-la-familia/) España.
27. www. Google.con,es,Wikipedia.org/wiki/familia,Declaracion Universal de Derechos humanos.
- 28.www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley2006/1ey_1098_2006_pr002.html.

11. ANEXOS PROYECTO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA: DERECHO

“LA MEDIDA CAUTELAR DEL APREMIO PERSONAL NO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”

PROYECTO DE TESIS PREVIO
A LA OBTENCION DEL
GRADO DE ABOGADO.

ESTUDIANTE: JORGE HUMBERTO MAISINCHO PILLAJO

LOJA - ECUADOR -

2014

1. TEMA

“EL APREMIO PERSONAL ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”

2. PROBLEMÁTICA:

He seleccionado el problema existente en torno al Apremio Personal, debido a que es muy recurrente en los Juzgados de Familia Mujer Niñez y Adolescentes del país, siendo preciso por lo tanto abordarlo desde distintas facetas: Jurídicas, Psicológicas, Humanas y Sociales, con el Propósito de resolverlo de la mejor manera a fin de lograr una solución equitativa para los litigantes con el único propósito de que la sociedad no sufra resquebrajamiento, creando de este modo una cultura de razonamiento, equidad y justicia. Este trabajo se orienta a defender la familia como célula fundamental de la sociedad, pero especialmente salvaguardar la integridad el desarrollo emocional y psicológico del niño como parte fundamental del futuro de la sociedad.

En la sociedad actual se está viendo que muchos padres de familia como alimentantes están privados de libertad por no haber pagado las pensiones alimenticias, y que en la actualidad no tienen un ingreso económico estable que les permita vivir con dignidad, por diversas razones, sean estas por desempleo, accidente o despidos de sus lugares de trabajo. Al estar en prisión el alimentante por falta de pago de pensiones alimenticias se ha manipulado de tal manera que inclusive se juega y se atenta contra la Dignidad Humana, de quien alimenta a sus hijos, llegándose a fomentar así el resentimiento e irrespeto por parte de los alimentados así su progenitor, al cual le deben respeto y obediencia. Lastimosamente en nuestro país el ingreso económico es bajo, sin considerar a las personas que no perciben un sueldo fijo o que están empleados temporalmente; también se encuentran las personas que deben dar pensión de alimentos a más de un hijo dificultándose así el cumplimiento de su obligación. La pérdida de la libertad es uno de los bienes más preciados del

hombre, ya que el fin del Apremio Personal como medida cautelar, es ejercer una fuerte presión para que el alimentante cumpla con la obligación alimenticia. Al analizar el Art.... 22 (147).- del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual refiere del Apremio Personal, textualmente dice En caso que el padre o la madre incumpla en el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previo constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días, al analizar este párrafo del artículo mencionado nos daremos cuenta que esta medida no cumple con la finalidad, que es el pago de la obligación, más bien empeora la situación del alimentante que al estar privado de su libertad no puede conseguir el valor adeudado.

Al encontrarse el alimentante detenido, no es posible que pueda obtener los recursos económicos para el cumplimiento de las pensiones alimenticias, veamos esto desde un punto de vista lógico si no consigue el valor de las pensiones mensuales estando en libertad menos lo ara privado de su libertad, ahí la razón por que no cumple su finalidad el Apremio Personal, más bien produce un choque entre el derecho del alimentado y el derecho a la libertad del alimentante. Generándose así una contraposición y hasta se podríamos hablar de inconstitucionalidad y violación de Convenios Internacionales los cuales garantizan la libertad personal por encima de las obligaciones contractuales, más bien debería crearse un centro donde vayan a realizar una labor productiva como trabajos en madera, pintura o bordados de manera que genere ingresos y así utilizar lo que cada persona produce para que pague los valores adeudados por alimentos, evitando así que estas personas vayan a parar Centros de Reclusión Social, ya que el único factor más probable por el que se da esto es el desempleo. Y en muy pocas ocasiones se puede llegar a un acuerdo con la madre del menor alimentado ofreciendo cancelar el 50%, poniendo a una tercera persona como garante del pago del otro 50%, en pagos mensuales más el valor normal de la pensión y en otras ocasiones cuando el

alimentante es reincidente deben cancelar el valor total adeudado, caso contrario no es procedente la libertad.

3. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo investigativo está enfocado en el alimentante, y muchas veces es privado de su libertad muy a pesar de estar afrontando serios problemas en su vida cotidiana, más aun el hecho de privarlo de la libertad solo se le está dando más problemas, de ningún punto de vista las autoridades ayudan al alimentado porque el simple hecho de saber que ya está en mora con la pensión alimenticia no trabaja todo su coeficiente intelectual, debido a la preocupación de que en cualquier momento los pueden detener. La universidad Nacional de Loja se enfoca en la elaboración de esta investigación la misma que es de vital importancia siendo la justificación de este problema desarrollada en el área de la Niñez principalmente en el Apremio Personal quedando en indefensión el alimentante, en el momento de adeudar dos pensiones alimenticias, la presente investigación la Justificó de forma académica esperando cumpla las exigencias del Reglamento del régimen académico de la Universidad Nacional de Loja la cual regula el estudio investigativo jurídicos de este problema cuyo único objetivo es la obtención del título de Abogado.

El presente proyecto de investigación abarca un problema social, siendo la viabilidad existente de la ley la doctrina hasta la misma vivencia. Es muy factible la realización de esta investigación estando justificada, contando con los elementos necesarios tales como el humano, material y bibliográficos haciendo posible el acopio de la información de manera sencilla y rápida.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio jurídico doctrinario y filosófico referente al Apremio Personal en los Juicios de Alimentos donde el alimentante debe cumplir con su obligación "Pensión Alimenticia"

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer que el apremio personal no ha cumplido su función, la cual es garantizar la obligación alimenticia.
- Determinar los derechos constitucionales y legales de los menores.
- Identificar las falencias existentes en el Código de la Niñez y Adolescencia en lo referente al apremio personal.
- Proponer una reforma al Art.... 22 (147).- del Código de la Niñez y Adolescencia, para sustituir el Apremio Personal por trabajo remunerado para cubrir lo adeudado de las pensiones alimenticias.

4.3. HIPÓTESIS

Implementar una medida sustitutiva que reemplace el Apremio Personal, el cual solo empeora la situación del alimentante y del menor alimentado, si sustituimos el Apremio Personal por trabajo remunerado cuyo ingreso sea destinado al pago de los valores adeudados, estarían garantizados los alientos de los menores.

5 MARCO TEÓRICO

Uno de los objetivos del este proyecto es buscar y plantear nuevas alternativas para el pago oportuno de la pensión alimenticia, descartando el Apremio Personal como medio de presión para que el padre cumpla con su obligación no tanto legal, más bien de carácter personal así su hijo. Todo varón y mujer tiene derecho a optar por la paternidad dentro de sus opciones de vida, si opta por tener Hijos, de asumir esta decisión como la más trascendente de todas, y a la que deben subordinarse las decisiones de índole económica y profesional. Los padres tienen el derecho a que nadie interfiera en las instancias de comunicación con sus hijos, incluso en las vinculadas con el tiempo libre, de generar espacios de comunicación con sus hijos; particularmente, los vinculados con el tiempo libre.

Puesto que en la entrada anterior tratamos sobre la obediencia, es conveniente conocer lo que el Código Civil establece como derechos y deberes en las relaciones entre padres e hijos. Los padres tienen la obligación de cuidar, alimentar, formar y educar a sus hijos e hijas hasta que son mayores de edad. Estas obligaciones no implican caprichos o privilegios especiales, estos son concesiones de los padres que deben estar en proporción con el comportamiento y la colaboración de los hijos e hijas en la vida familiar. Los padres no están obligados a dar a los hijos e hijas todo lo que piden, no serán mejores padres por ello. Ni es aconsejable que les regalen cosas superfluas que puedan justificar el tiempo que no pasan con ellos. No obstante sí deben darles lo esencial: cuidado, apoyo, afecto y normas que les conviertan en buenas personas, buenos ciudadanos y les posibilite un futuro. Los hijos e hijas tienen el deber de obedecer y respetar siempre a sus padres. Esto lo deja claro el Código Civil. Además tienen la obligación de contribuir y participar en las responsabilidades de la vida familiar. No les ayudamos a hacerse personas maduras si la educación que les damos permite la desobediencia, la ausencia de responsabilidades y la falta de respeto a los propios padres y, por extensión, a los demás. Las normas del hogar deben ser puestas por los padres. Deben ser razonables, explicables y justas. Deben ser consecuentes con los valores y las expectativas familiares y sociales. Esta es la responsabilidad de los padres y muchos tienen dudas sobre cómo desempeñar su papel. Se sienten coaccionados por sus hijos o hijas cuando intentan ponerles normas. Por un lado sienten perder la “amistad” y la confianza que tienen con ellos y, por otro, temen sus desproporcionadas reacciones. No es fácil esta tarea, pero no encontrarán a nadie que los sustituya.

CONSTITUCIÓN 2008.

En los Arts.- 43, 44, 45, 46, 69, 81,84, y 87. El Estado asume su total preocupación por las niñas, niños y adolescentes, haciendo la distinción que es un grupo de atención fundamental en su desarrollo integral, la protección y prevención de la sociedad y la familia, promoverán de forma prioritaria el

desarrollo integral de niños y adolescentes. Sus derechos prevalecerán sobre las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a un desarrollo integral como: crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar y social. Para complementar, se establece un sistema de inclusión y equidad social; y entre las garantías de los principales derechos del buen vivir se incluyen al acceso a la salud y la educación; la universalización de la seguridad social, la garantía de la soberanía alimentaria como el mecanismo para efectivizar el derecho a la alimentación. La vigencia de un Estado Constitucional de derechos y justicia, que tiene como primer deber el goce efectivo de los derechos de todos los habitantes del Ecuador.

El derecho de alimentos es una obligación fundamental de los padres hacia los niños, niñas y adolescentes debido que sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. Las prestaciones alimenticias según los diferentes tratadistas lo han definido como el derecho que tiene una persona a recibir y exigir de otra los recursos necesarios para sustentar y desarrollar su vida, de acuerdo a su realidad económica y social. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción de las niñas, niños y adolescentes cuando sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no están cubiertos de otro modo, titulares del derecho de alimentos y su legitimación procesal.

Según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los titulares del derecho de alimentos son: "Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados que tengan ingresos que puedan solventar sus gastos, los adultos hasta los veinte y un años de edad que estén cursando estudios en cualquier nivel educativo y que no puedan dedicarse a cualquier actividad económica, las personas con

capacidades limitadas sean físicas o mentales previa presentación del certificado de la CONADIS (Consejo Nacional de Discapacidades) o de otra institución que hayan sido atendidos”.

Los legitimados para demandar las prestaciones alimenticias a favor de una niña, niño, adolescente, adulto hasta los veinte y un años y una persona con capacidades limitadas pueden ser: la madre o el padre de los hijos que estén bajo su cuidado, el representante legal y los propios adolescentes mayores de quince años

APREMIO PERSONAL

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia estipula que cuando los obligados principales o subsidiarios incumplan el pago de dos o más las prestaciones alimenticias, el juez por petición de la parte actora y previa comprobación mediante el certificado emitido por la entidad financiera donde se debe ejecutar el pago de las prestaciones alimenticias el juez dispondrá el apremio personal por treinta días del obligado además la prohibición de salida del país, en caso de reincidencia del obligado el apremio personal podrá extenderse hasta sesenta días y un máximo de ciento ochenta días. En la resolución donde se ordene el apremio personal se añadirá la orden de allanamiento del lugar donde se encuentre el deudor siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado. El Art. 927 del Código de procedimiento Civil Ecuatoriano manifiesta que cuando se ordene el apremio personal tratándose de deudas alimenticias el deudor irá a prisión. Prohibición de Salida del País. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta que se dará en la primera providencia, y a petición de parte el juez decretará sin ninguna notificación previa la prohibición de salida del país, de forma inmediata se comunicará a la Dirección Nacional de Migración que dicho obligado no puede ausentarse del país.

Para los deudores subsidiarios la prohibición de salida del país se la ejecutará con previa citación legal conjuntamente con la demanda.

APREMIO REAL

Para asegurar el pago de las prestaciones alimenticias según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el juez podrá decretar el embargo y remate de los bienes del obligado a prestar alimentos. Para los deudores subsidiarios el apremio real se ejecutará con previa citación legal conjuntamente con la demanda.

El apremio real solo concluirá con la cancelación de la totalidad de lo adeudado con los concernientes intereses.

Cuando exista interés por mora en las prestaciones alimenticias se aplicará la tabla que establece el Banco Central del Ecuador por cada día de retraso del pago de la prestación alimenticia. Inhabilidades del deudor de las prestaciones alimenticias.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que el obligado que no cancele dos o más pensiones alimenticias quedará inhabilitado para ser candidato para cualquier designación popular, ocupar un cargo público, enajenar bienes muebles e inmuebles (salvo en el caso que éstos sean para cancelar las pensiones alimenticias, se necesitará autorización judicial) y para prestar garantías hipotecarias o prendarias.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar a las niñas, niños y adolescentes los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho de alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería como privar a una persona de lo necesario para vivir.

Los beneficiarios confían en las reformas hechas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en especial la nueva tabla de pensiones mínimas alimenticias fijada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, debido a que es un trámite ligero y efectivo.

CADUCIDAD DEL DERECHO DE PERCIBIR LAS PRESTACIONES ALIMENTICIAS.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece tres causales sobre la caducidad del derecho de percibir las prestaciones alimenticias y estas son:
Por muerte del beneficiario o titular del derecho.

Por la muerte de todos los obligados al pago sean estos principales y subsidiarios.

Por haberse cumplido todas las circunstancias para el pago de alimentos establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

De acuerdo a la reforma al título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece el procedimiento para la fijación y cobro de las pensiones alimenticias y para iniciar el juicio de alimentos el actor ya no necesita del patrocinio de un abogado, pero puede elegir voluntariamente un profesional del derecho para presentar una demanda por juicio de alimentos.

EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Establece la fijación y el cobro de las pensiones alimenticias en el siguiente procedimiento: “ La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y además contendrá una casilla en la que el reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos.

Artículo Innumerado 23 Del Código Orgánico De La Niñez y Adolescencia, se justifica por las siguientes razones: Porque con la propuesta de estas reformas

estamos contribuyendo al correcto desarrollo de la administración de justicia en el Ecuador, entorpecida por la serie de obstáculos y falta de aplicación, que se hace a normas constitucionales y a las normas legales que regulan la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales, del cual nuestro país forma parte. No es posible que los Derechos Humanos y específicamente los Derechos de las personas que no poseen los medios económicos suficiente, ni para su propia subsistencia, se encuentren desprotegidos ante la confrontación de derechos entre menores y derechos de los demandados subsidiarios, más aun cuando, en nuestro país la mayor parte de autoridades y personas se muestran indiferentes ante este acontecimiento antijurídico que va en desmedro de la calidad humana de una parte de la población.

El Juez/a podrá obligar al pago de prestación de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, a una persona de entre los parientes consanguíneos, cuya paternidad o maternidad no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

Juicio de Alimentos

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada, en el caso de parientes consanguíneos, a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva resolución que así lo declare en el Registro Civil o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el

Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de la Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita. Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como los costos procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva. Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parento filial.

LA FAMILIA NUCLEAR

Derivada del matrimonio heterosexual, que tradicionalmente es la familia básica y cuya base del matrimonio entre un hombre y una mujer y sus niños biológicos.

El término familia nuclear se usa en el mundo occidental para designar una unidad familiar conviviente que contiene un solo núcleo familiar. Núcleo familiar es el grupo formado por los miembros de una pareja, sus hijos no casados si los hay, o por un adulto y sus hijos, se distingue la familia extendida, en la que conviven varios núcleos familiares. Las sociedades contemporáneas, y especialmente las occidentales, tienden a creer que la familia nuclear es una forma natural de relaciones familiares. Generalmente se representa a la familia como una entidad proveedora de amor y protección de las asperezas del mundo industrializado, y como un espacio de calidez, comprensión y cariño proveniente de la madre amorosa y la protección que debería esperarse de un padre. Desde ese punto de vista, se considera que las estructuras familiares de tiempos anteriores fueron superiores en tanto que eran más estables y felices, al mismo tiempo que pocas veces debían lidiar con cuestiones como la descendencia ilegítima o el divorcio

La familia nuclear es un concepto que designa lo que es un tipo de familia predominante para el mundo occidental. Se podría decir que la familia nuclear es el núcleo de una sociedad que se reproduce por medio de este tipo de familia.

Conocida y reconocida como la única en el derecho canónico y de la santa iglesia, es la que tradicionalmente se ha formado entre el padre, madre e hijos, definida como la familia perfecta.

FAMILIA CONSANGUÍNEA

La familia consanguínea es un tipo de organización familiar que se considera como una de las primeras etapas en lo que ha sido la historia de la familia. Las principales características de este tipo de familia se relacionan con los lazos de sangre que unen a sus integrantes, la familia consanguínea es la que se basa en una relación biológica. Es un tipo de familia formada por parientes de sangre que son la base principal del parentesco. A continuación se detalla una serie de características importantes de la familia consanguínea, considerada como la primera fase de la familia en su historia:

- Los grupos conyugales se van a clasificar por generaciones en esta etapa de la familia
- Es una familia unilineal ya que se consideran parientes solamente a los descendientes de un antepasado común. Esto quiere decir que los parientes son los que tienen la misma sangre.

La historia de la familia transcurre desde la convivencia grupal en la que no se distinguen: padres, hijos, hermanos, tíos, abuelos, primos, etc., hasta la organización familiar existente en la actualidad, denominada monogámica o nuclear. Los antropólogos reconocen como primera forma familiar la llamada familia consanguínea, misma que se basaba en el matrimonio entre hermanos y hermanas, uterina y colateral, en grupo. Se formó con la primera prohibición: el matrimonio entre ascendientes y descendientes, los padres con los hijos. Los

maridos vivían en poligamia y las esposas en poliandria. En estas familias el vínculo de sangre es fundamental para poder ser parte de ella, también es una de las más tradicionales que ha existido en todo los tiempos, esto es la familia en que los padres se niegan a vivir juntos, no son pareja, pero deben seguir cumpliendo a cabalidad con su rol de padres ante los hijos, por muy distantes que estos se encuentren; aun cuando hay que reconocer que por el bien de los hijos se niegan a la relación de pareja, pero no a la paternidad ni maternidad;

Dado el elevado número de separaciones entre parejas que se producen hoy en día, son muchos los niños afectados por esta situación. Esta situación ha dejado de ser excepcional para pasar a ser bastante habitual. Además del shock emocional para los padres que supone una ruptura sentimental, éstos cargan con el miedo de cómo toda esa situación repercutirá en sus hijos, las consecuencias que sufre el hijo de padres separados estará más relacionado, con las desavenencias familiares previas y asociadas a la separación.- y con el papel que hacen jugar al niño en la separación más que con la propia separación. Esto, junto con la edad y la madurez del propio niño condicionarán la forma cómo esta separación influirá en su desarrollo. Esta clase de familia es producto de la transformación producida en la sociedad y además por la pérdida de valores los cuales ahora se in parten muy poco a los jóvenes, y la prueba esta de que acceden al matrimonio sin la información adecuada y producto de ello son los Divorcios. Y gracias a ello son las desintegraciones de las familias en donde siempre habrá es vacío del padre o la madre que faltare.

Esto es la familia en que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos; y como es de conocimiento general es la mujer quien en la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos. Se llama madre soltera a la mujer que lleva a cabo la crianza de los hijos y el manejo del hogar sin la compañía o apoyo de una pareja., lo cual de ninguna manera hace menos capaz a una mujer para tener una familia sana, digna y feliz, además de que no ha estado casada, por decisión propia o circunstancias de su entorno. En muchas sociedades

actuales existe un cuerpo legal que elimina la discriminación hacia las madres solteras y sus hijos. De la misma forma, cada día es más común que una mujer decida establecer una familia sin la presencia de un hombre y cada día la opinión de la sociedad en torno al tema se vuelve más abierta y receptiva. Dejemos de etiquetar a las madres solteras en esa idea de que "tienen un hogar incompleto". La diferencia entre lo incompleto y lo integrado es la conciencia que tenemos de las necesidades de cada uno de los miembros de la familia y qué hacemos para satisfacerlos, y en este sentido la palabra y el ejemplo son las herramientas fundamentales.

Esta clase de familia es comúnmente conformada debido a la falta de protección por parte de los individuos que mantiene una relación sexual con otra persona pero también puede ser conformada debido a la gran madurez y capacidad de una mujer soltera de querer criar y dar educación a un niño sin la ayuda del sexo masculino. Existe un gran índice familias conformadas por madres solteras, pero sin duda alguna la presencia del sexo opuesto psicológicamente es de gran importancia para el desarrollo del niño.

6 METODOLOGIA

Para la realización de este trabajo investigativo utilizare distintos procedimientos y técnicas de investigación, medios que me permitan descubrir, sistematizar y analizar el problema a investigar.

Creo conveniente aplicar el método Analítico, Deductivo e Inductivo, Histórico y Científica los cuales aplicare de la siguiente manera

6.1. MÉTODOS

- **Método Analítico.**- Lo empleare para realizar un análisis global tanto de la problemática planteada e información recopilada de manera que sea posible sintetizar el contenidos de los conceptos, ideas u resultados que se obtengan de la investigación.

- **Método Deductivo.-** Este método me permitirá el estudio y esclarecimiento de los aspectos generales del problema a investigar de manera que se logre determinar ciertos aspectos específicos o particulares del problema objeto de la investigación.
- **Método Inductivo.-** Permitirá el estudio concreto de la problemática planteada, pues servirá para estudiar de manera general el actual Código de la Niñez y Adolescencias, para determinar su realidad correcta.
- **Método Histórico,-** Con este método conoceremos la historia del Código de la Niñez y Adolescencia y de nuestra Constitución de Republica.
- **Método Científico.-** a través de este método obtendré datos técnicos sujetos a comprobación científica, recopilando libros, investigaciones, revistas, publicaciones, en la prensa, en fuentes wet. Con el único objeto de presentar en la investigación criterios objetivos y verificables que sean los suficientemente claros y reales.

6.2. PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS

Dentro de esta investigación utilizare los procedimientos de la observación, análisis y síntesis requeridos para la realización de esta investigación.

- **Entrevista.-** Esta técnica ayuda a proporcionar resultados cualitativos por medio de la relación directa con personas conocedoras del problema planteado, la misma que aplicare una entrevista a cinco personas relacionadas con el tema (Fiscales, Jueces, y Abogados).
- **Encuesta.-** me permitirá lograr una evaluación cuantitativa de la problemática propuesta, ejecutare la encuesta a veinticinco profesionales del derecho.

7. CRONOGRAMA

AÑO 2014

ACTIVIDADES	JUNIO 1-2-3-4	JULIO 1-2-3-4	AGOSTO 1-2-3-4	SEPTIEMBRE 1-2-3-4	OCTUBRE 1-2-3-4	NOVIEMBRE 1-2-3-4
1.- Puntualización y formulación del problema.	X X X					
2.- Elaboración y presentación del proyecto.		X X				
3.- Aprobación del proyecto.		X X				
4.-Recolección bibliográfico		X	X X			
5.-Recolección empírico.			X X			
6.- Presentación de resultados.				X X		
7.- Verificación de objetivos e hipótesis, conclusiones, recomendaciones y propuesta jurídica.				X X		
8.- Redacción del informe final, presentación de borrador, rectificaciones.					X X	
9.- Disertación del trabajo final.					X X	

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Considero oportuno subdividirlo en recursos humanos, materiales y recursos económicos.

8.1. RECURSOS HUMANOS

Postulante: Jorge Humberto Maisincho Pillajo
Encuestados: Veinticinco personas
Entrevistados: Jueces y abogados en libre ejercicio

8.2. RECURSOS MATERIALES

MATERIALES	VALOR
Material de escritorio	75.00
Material bibliográfico	200.00
Fotocopias	70.00
Reproducción y empastado de tesis	200.00
Derechos y aranceles	300.00
Internet	100.00
Movilización	70.00
Imprevistos	50.00
<u>Total</u>	<u>1.065.00</u>

8.3. FINANCIAMIENTO

Los costos de la investigación ascienden a MIL SESENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS, que serán financiados con recursos propios de la investigación.

9. BIBLIOGRAFIA

- CONSTITUCION, de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, año 2008.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
- CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO, Jurídico, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1989.
- Dspace.pucesi.edu.ec.
- <http://repositorio.utmachalaedu.ec>.
- www.unief.org/ecuador.
- <http://www.monografias.com>

ANEXOS.



Distinguido Profesional y estudiante de Derecho, con motivo de la realización de la presente tesis previa la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador, le solicito de la manera más cortés, Dígnese desarrollar esta encuesta referente al tema: “El Apremio Personal Como Medida Cautelar no Garantiza El Cumplimiento del Pago De Las Pensiones Alimenticias”.

Por la atención que se digna dar a dicha encuesta, le anticipo mis agradecimientos.

1 ¿Si el alimentante no cumple puntualmente con sus obligaciones creía conveniente privarlo de la libertad?

SI () NO ()

¿Por qué?

2 ¿Cree usted que la falta de mecanismos alternativos para el pago de alimentos atrasados afecta el derecho a la libertad del alimentante?

SI () NO ()

¿Por qué?

3 ¿En su experiencia profesional cree que el apremio personal asegura el pago de la pensión alimenticia?

SI () NO ()

¿Por qué?

4 ¿Cree usted que la privación de la libertad facilite el pago de la obligación alimenticia?

SI () NO ()

¿Por qué?

5 ¿Qué medidas sustitutivas cree usted que se debería implementar para facilitar el pago de las pensiones alimenticias?

Opción A) Incluir en un programa laboral temporal por parte de los consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia previo estudio justificado.

Opción B) Si no disponen medios necesarios serán insertados en programas artesanales orientados, para sustituir el apremio personal.



Distinguido Profesional del Derecho, con motivo de la realización de la presente tesis previa la obtención del título de Abogada de la República Del Ecuador, le Solicito de la manera más cortés, Dígnese desarrollar esta entrevista referente al tema: “EL APREMIO PERSONAL COMO MEDIDA CAUTELAR NO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”.

Por la atención que se digna dar a dicha entrevista, le anticipo mis agradecimientos.

ENTREVISTA:

1. ¿En qué forma cree usted que afecta al derecho a la libertad establecida en nuestra constitución con respecto al alimentante que ha sido privado de esta por falta de recursos?

Respuesta:

2. ¿Qué alternativa considera eficaces para que se cumpla con el pago de las pensiones alimenticias?

Respuesta:

3. ¿Según su criterio el apremio personal facilita el pago de las obligaciones alimenticias?

Respuesta

- 4.¿ En qué experiencia profesional ha conocido algún caso en que el Apremio Personal no ha garantizado el pago de las pensiones alimenticias?

INDICE

CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA.....	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. Summary	3
3. INTRODUCCIÓN	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA	6
4.1. MARCO CONCEPTUAL	6
4.1.1. APREMIO	6
4.1.2. MEDIDAS CAUTELARES:.....	9
4.1.3. PENSION ALIMENTICIA.....	14
4.1.4. OBLIGACION	16
4.1.5. FAMILIA.....	18
4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	20
4.2.1. EVOLUCION HISTORICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	20
4.2.2. LA PRISION POR DEUDAS EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR.....	25
3.2.3 EL APREMIO PERSONAL, HISTORIA	29
4.3. MARCO JURIDICO	31
4.3.1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	31
4.3.2. CODIGO DE LA NIÑES Y ADOLECENCIA	33
4.3.3. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	39
4.3.4. Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero	41
4.4. DERECHO COMPARADO.....	46
4.4.1. LEGISLACION DE PERU	46
4.4.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL PERU	46

4.4.1.2.	CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLECENTES.....	46
4.4.2.	LEGISLACION DE COLOMBIA.....	48
4.4.2.1.	CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.....	48
4.4.2.2.	CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.....	49
4.4.2.3.	DECRETO 2737 DE 1989DE COLOMBIA	51
4.4.3.	EN LA LEGISLACION DE VENEZUELA	54
4.4.3.1.	CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.	54
4.4.3.2.	LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLECENTE.....	55
5.	MATERIALES Y METODOS.....	57
5.1.	MATERIALES.....	57
5.2.	MÉTODOS.	58
6.	RESULTADOS.....	62
6.1.	INVESTIGACION DE CAMPO.	62
6.1.1.	PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS	63
6.1.2.	PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS	69
7.	DISCUSIÓN.....	76
8.	CONCLUSIONES	77
9.	RECOMENDACIONES:	78
10.	BIBLIOGRAFIA	79
11.	ANEXOS PROYECTO	81
	INDICE.....	102